



**ACUERDOS ADOPTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEMP  
EN SU REUNIÓN DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

---

**Traslado de Baja**

- **Entidad Local que solicita baja en la FEMP**
  - Ayuntamiento de La Herrera (Albacete)  
(Acuerdo de Pleno 10/09/2020)

**Nombramientos**

Quedan aprobados los siguientes nombramientos y modificaciones en las Comisiones.

**Comisión de Haciendas y Financiación Local**

Baja:

D. Ramón Vilar Zanón  
Concejal del Ayuntamiento de Valencia

Alta:

D. Borja Sanjuán Roca  
Concejal del Ayuntamiento de Valencia

**Consejo de Poderes Locales y Regionales (CPLRE) del Consejo de Europa**

Titular: D. Abel Caballero Álvarez. Alcalde de Vigo y Presidente de la FEMP  
Suplente: D. José Luis Blanco Moreno. Alcalde de Azuqueca de Henares (Guadalajara)

Titular: Dña. Ana González Rodríguez. Alcaldesa de Gijón (Asturias)  
Suplente: D. Xavier Amor Martín. Alcalde de Pineda de Mar (Barcelona)

Titular: D. José Benlloch Fernández. Alcalde de Vila-Real (Castellón)  
Suplente: Dña. Amparo Marco Gual. Alcaldesa de Castellón

Titular: D. José María García Urbano. Alcalde de Estepona. Vicepresidente Primero FEMP  
Suplente: D. Jorge Azcón Navarro. Alcalde de Zaragoza

Titular: Dña. Gema Igual Ortiz. Alcaldesa de Santander  
Suplente: Dña. Ángeles Armisen. Presidenta Diputación de Palencia



Titular: D. Gorka Urtaran. Alcalde de Vitoria  
Suplente: D. Jorge Rodríguez. Alcalde de Trebujena

**Representantes en la Conferencia Sectorial de Reto Demográfico y la Comisión Sectorial de Reto Demográfico del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITECO)**

Por parte de la Administración Local, con voz pero sin voto:

D. Frances X. Boya i Alos  
Sindico de Arán  
Presidente de la Comisión de Despoblación y Reto Demográfico

Representando a la Administración local, designada por la Federación Española de Municipios y Provincias:

Dña. Judit Flórez Paredes  
Directora General de los Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial

**Representación de la FEMP en el Consejo de la Red de Parques Nacionales**

Titulares:

D. Juan Lobato, Alcalde de Soto del Real (Madrid)  
D. Ángel Pérez, Alcalde de Pampaneira (Granada)  
D. José Manuel Fernández, Alcalde de Peñamellera Baja (Asturias)

Suplentes:

D. Borja Lavandera, Alcalde de Trescasas (Segovia)  
D. José Alexis Hernández, 5º Teniente de Alcalde de Los Realejos (Santa Cruz de Tenerife)  
Dña. Manuela Cabello, Alcaldesa de Aznalcázar (Sevilla)

**Representaciones institucionales de la Comisión de Haciendas y Financiación Local en la Dirección General del Catastro**

Consejo Superior de la Propiedad Inmobiliaria

D. Javier Rodríguez Palacios, Alcalde de Alcalá de Henares  
D. Ramón Ropero Mancera, Vicepresidente de la Diputación de Badajoz  
D. Luis Alfonso Rey de las Heras, Concejal del Ayuntamiento de Soria  
D. José María Bellido Roche, Alcalde de Córdoba  
D. Javier Paulino Cuesta Menéndez, Concejal del Ayuntamiento de Oviedo



#### Comisión Superior de Coordinación Inmobiliaria

D. José Carlos Cobos Godoy, Diputación de Badajoz  
D. José Miguel Moreno Benítez, Ayuntamiento de Fuenlabrada  
D. José María Jaime Vázquez, Gestión Tributaria de Málaga  
Dña. Gema Pérez Ramón, Agencia Tributaria de Madrid.

#### Comisión Técnica de Cooperación Catastral

D. Juan Antonio Candil Martín, Ayuntamiento de Fuenlabrada  
D. José Manuel Luque Muñoz, Diputación de Córdoba  
D. Manuel Cordero Castillo, Diputación de Badajoz  
D. José María Jaime Vázquez, Gestión Tributaria de Málaga  
Dña. Encarna López López, Agencia Municipal de Tributos del Ayuntamiento de Murcia  
Dña. Gema Pérez Ramón, Agencia Tributaria de Madrid.

### **Convenios**

Los Convenios y Acuerdos que se citan a continuación, cuentan con los informes favorables por parte de los servicios jurídicos y económicos de la FEMP, y con el visto bueno de los Presidentes/as y del Vicepresidentes/as de las diferentes Comisiones, quedando aprobados por la Junta de Gobierno.

- **Convenio entre la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la FEMP en materia de suministro de información de carácter tributario a las Entidades Locales**

El presente Convenio tiene por objeto establecer un marco general de colaboración sobre las condiciones y procedimientos por los que se debe regir la cesión de información de la Agencia Tributaria a las Entidades Locales que se adhieran a éste, para el ejercicio de las funciones atribuidas a las mismas, en los supuestos en los que, como excepción al carácter reservado de los datos tributarios, conforme al ordenamiento jurídico, sea procedente dicha cesión, preservando en todo caso los derechos de las personas a que se refiera la información.

El Convenio se entiende sin perjuicio del intercambio de información que pueda tener lugar entre la Agencia Tributaria y las Entidades Locales conforme al Ordenamiento Jurídico en supuestos distintos de los regulados por el mismo

Este Convenio no cuenta con aportación económica.



- **Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, la Federación Española de Municipios y Provincias y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. para la puesta en marcha de la organización del “III Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista”**

El objeto del presente Convenio es la organización del “III Concurso de Ideas Tecnológicas para el Comercio Minorista” y establecer el cauce de colaboración entre la FEMP, la Secretaría de Estado de Comercio y la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. S.M.E para la realización del concurso, en sus distintas etapas.

Se consideran negocios propios de la actividad comercial minorista los incluidos en la rama de actividad 47 de la CNAE 2009 (comercio al por menor, excepto vehículos de motor y motocicletas).

El convenio cuenta con una aportación económica de 14.900 € que la Dirección General de Política Comercial, aportará a la FEMP para el desarrollo de las actuaciones derivadas de la gestión del concurso de ideas.

- **Acuerdo de Cooperación entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM)**

El objeto del presente Acuerdo de Cooperación es establecer y formalizar la colaboración entre la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Federación Española de Municipios y Provincias para actuar conjuntamente en la implementación de proyectos que sean de interés común, priorizando los relacionados con el ámbito de las migraciones.

El convenio no cuenta con aportación económica.

- **Convenio de Colaboración entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Fundación Cepaim**

El objeto del presente Convenio es dejar constancia del interés de las partes en mantener una relación estable de mutua colaboración e intercambio de conocimiento en las áreas de intervención que se han identificado como comunes.

La Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Fundación Cepaim se comprometen a colaborar en el diagnóstico, planteamiento, diseño, desarrollo, evaluación y justificación de iniciativas, proyectos y actividades, en áreas temáticas comunes a ambas partes.

El Convenio no cuenta con aportación económica.

- **Convenio Marco de Colaboración entre la Confederación Plena Inclusión y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP)**

El objetivo de este Convenio es establecer las bases de colaboración para la promoción de actividades conjuntas entre Plena Inclusión y la Federación Española de Municipios y



Provincias (FEMP) que favorezcan y contribuyan a la participación de las personas con discapacidad intelectual o del desarrollo, autismo y/o parálisis cerebral y sus familias en la sociedad como ciudadanos de pleno derecho.

El Convenio no cuenta con aportación económica.

- **Convenio Marco de Colaboración entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo de la Juventud de España (CJE) para el desarrollo de acciones conjuntas**

El objeto del presente Convenio establecer las bases para una colaboración estable entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y el Consejo de la Juventud de España (CJE) para promover la participación de los y las jóvenes en el ámbito local y fortalecer las políticas de juventud desarrolladas por las Entidades Locales.

El convenio no cuenta con aportación económica.

- **Convenio Marco de Colaboración entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Fundación Mémora**

El objeto del presente Convenio marco de colaboración es dejar constancia del interés de las partes en mantener una relación estable de mutua colaboración e intercambio de conocimiento en los ámbitos de actuación que son comunes a ambas instituciones, cuyos intereses estarían dentro de los siguientes parámetros:

Fortalecimiento de las capacidades del personal de las entidades locales en materia de derechos sociales y ciudadanía.

Promoción y mejora del compromiso político con el objetivo promover acciones a favor de la lucha para prevenir y evitar, en lo posible, la muerte en situación de vulnerabilidad social y en especial en soledad no deseada de las personas.

Establecer un marco de colaboración continuada para estudiar y ejecutar proyectos de mejora del proceso final de vida y –en especial– el desarrollo del modelo de “Ciudades que Cuidan”, colaborando conjuntamente en la extensión del proyecto en aquellos municipios de España que lo requieran.

Elaboración de estudios de investigación de interés mutuo.

Colaboración en otro tipo de actividades en el ámbito de los servicios sociales, servicios de salud y de soporte a la mejora del proceso de final de vida

El convenio no cuenta con aportación económica.



- **Convenio de Colaboración finalista entre la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Fundación ACS**

El objetivo es promover la accesibilidad universal en las Entidades Locales mediante la realización de acciones formativas relacionadas, por un lado, con la incorporación de la accesibilidad en los planes de acción locales para la implementación de la Agenda Urbana y, por otro, con los retos de la accesibilidad en las ciudades que fomentan la participación de las personas mayores en la definición de sus políticas públicas; el responsable técnico de su ejecución es el Subdirector de Derechos Sociales de la FEMP y la duración prevista es de 3 meses

El convenio cuenta con una aportación económica de 26.000 €.

### **Redes Territoriales y Secciones**

Quedan aprobados, o en su caso ratificados, los temas que a continuación se especifican referidos a las Redes y Secciones:

- **Acuerdos de la IV Asamblea General de la Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana**

La Red de Entidades locales por la Transparencia y la Participación ciudadana de la FEMP ha celebrado el pasado 2 de julio de 2020 su IV Asamblea General en Madrid, en la Sede de la FEMP a través de videoconferencia, donde se aprobaron las siguientes propuestas:

- Acta de la reunión anterior.
- Ratificación del nombramiento de vocales del Consejo de Gobierno de la RED. En este punto quedó pendiente el nombramiento de los representantes de las siguientes entidades locales que forman parte del Consejo de Gobierno de la RED:

Ayuntamiento de Córdoba  
Diputación Provincial de Ourense  
Ayuntamiento de Puerto Lumbreras (Murcia)  
Ayuntamiento de Salamanca  
Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz (Madrid)  
Ayuntamiento de Zaragoza

- Memoria de Gestión.
- Programa de Actuación y Presupuesto 2020-21. En este punto cabe destacar la aprobación de las cuotas de la RED para el periodo 2020-2021: (Su importe sigue siendo el mismo desde el primer año de funcionamiento de la RED)



- **Altas en la Red Española de Ciudades por el Clima**

- Ayuntamiento de San Javier  
(Aprobado Acuerdo Pleno 16/07/2020)
- Ayuntamiento de Villanueva de Argaño  
(Aprobado Acuerdo Pleno 08/07/2020)
- Ayuntamiento de Almendralejo  
(Aprobado Acuerdo Pleno 28/07/2020)

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 353  
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 31.008.290

Datos Padrón 2019, INE

- **Altas en la Red de Gobiernos Locales + Biodiversidad**

- Ayuntamiento de Almería  
(Aprobado Acuerdo Pleno 11/09/2020)
- Ayuntamiento de San Javier  
(Aprobado Acuerdo Pleno 16/07/2020)

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 250  
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 23.177.045

Datos Padrón 2019, INE

- **Alta en la Red Española de Ciudades Saludables**

- Ayuntamiento de Castrogonzalo  
(Aprobado Acuerdo Pleno 19/09/2020)

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 258  
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 19.353.713

Datos Padrón 2019, INE



- **Alta en la Red de Entidades Locales por la Transparencia y Participación Ciudadana**
  - Ayuntamiento de Crecente  
(Aprobado Acuerdo Pleno 12/08/20)

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS: 252  
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS: 24.675.833

Datos Padrón 2019, INE

- **Altas en la Red de Entidades Locales para la Agenda 2030**

Entidad Local	Fecha Acuerdo Plenario	Provincia	Habitantes
AYUNTAMIENTO DE ALBACETE	27/08/2020	Albacete	173.329
AYUNTAMIENTO DE ALCOBENDAS	30/07/2020	Madrid	117.040
AYUNTAMIENTO DE ALCOI	05/06/2020	Alicante	58.994
AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN	24/06/2020	Madrid	170.514
AYUNTAMIENTO DE ALHAURIN EL GRANDE	22/07/2020	Málaga	24.705
AYUNTAMIENTO DE ALMERÍA	25/08/2020	Almería	198.533
AYUNTAMIENTO DE ALPARTIR	03/09/2020	Zaragoza	555
AYUNTAMIENTO DE BARASOAIN	18/06/2020	Navarra	621
AYUNTAMIENTO DE BORJA	30/07/2020	Zaragoza	4.969
AYUNTAMIENTO DE BRUNETE	16/07/2020	Madrid	10.736
AYUNTAMIENTO DE BUGER	30/07/2020	Illes Balears	1.050
AYUNTAMIENTO DE CÁCERES	17/08/2020	Cáceres	96.126
AYUNTAMIENTO DE CALAHORRA	27/07/2020	La Rioja	24.220
AYUNTAMIENTO DE CARRION DE LOS CONDES	27/07/2020	Palencia	2.069
AYUNTAMIENTO DE CHICLANA DE LA FRONTERA	27/08/2020	Cádiz	84.489
AYUNTAMIENTO DE CIEZA	07/06/2020	Murcia	34.988
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS CABALLEROS	06/07/2020	Zaragoza	16.783
AYUNTAMIENTO DE EL BARRACO	07/09/2020	Ávila	1.861
AYUNTAMIENTO DE EL PRAT DE LLOBREGAT	09/09/2020	Barcelona	64.599
AYUNTAMIENTO DE ELCHE	27/07/2020	Alicante	232.517
AYUNTAMIENTO DE ELDA	29/07/2020	Alicante	52.618
AYUNTAMIENTO DE ESPLUGUES DE LLOBREGAT	27/07/2020	Barcelona	46.680
AYUNTAMIENTO DE FORCAREI	18/06/2020	Pontevedra	3.388
AYUNTAMIENTO DE FORTUNA	30/07/2020	Murcia	10.112



Entidad Local	Fecha Acuerdo Plenario	Provincia	Habitantes
AYUNTAMIENTO DE FUENTIDUEÑA DE TAJO	31/07/2020	Madrid	2.053
AYUNTAMIENTO DE GALLUR	30/07/2020	Zaragoza	2.596
AYUNTAMIENTO DE GUADALIX DE LA SIERRA	17/06/2020	Madrid	6.214
AYUNTAMIENTO DE HERNÁN PÉREZ	28/07/2020	Cáceres	448
AYUNTAMIENTO DE JACA	22/07/2020	Huesca	12.988
AYUNTAMIENTO DE JARAICEJO	22/07/2020	Cáceres	465
AYUNTAMIENTO DE LA MATANZA DE ACENTEJO	31/07/2020	Santa Cruz de Tenerife	9.061
AYUNTAMIENTO DE LOECHES	23/07/2020	Madrid	8.791
AYUNTAMIENTO DE LOS MONTESINOS	24/07/2020	Alicante	4.968
AYUNTAMIENTO DE LUCENA	21/07/2020	Córdoba	42.605
AYUNTAMIENTO DE MISLATA	30/07/2020	Valencia	43.691
AYUNTAMIENTO DE MOLLET DEL VALLES	20/07/2020	Barcelona	51.318
AYUNTAMIENTO DE MURCIA	30/07/2020	Murcia	453.258
AYUNTAMIENTO DE NAVAS DE ESTENA	11/08/2020	Ciudad Real	298
AYUNTAMIENTO DE NOVELDA	07/07/2020	Alicante	25.651
AYUNTAMIENTO DE PAMPLONA	02/07/2020	Navarra	201.653
AYUNTAMIENTO DE PANTICOSA	08/07/2020	Huesca	784
AYUNTAMIENTO DE PICASSENT	29/07/2020	Valencia	20.942
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN	15/07/2020	Madrid	86.422
AYUNTAMIENTO DE PUNTA UMBRIA	21/07/2020	Huelva	15.242
AYUNTAMIENTO DE RIBAFORADA	06/08/2020	Navarra	3.750
AYUNTAMIENTO DE RIBA-ROJA	27/07/2020	Valencia	22.264
AYUNTAMIENTO DE RIVAS VACIAMADRID	23/07/2020	Madrid	88.150
AYUNTAMIENTO DE SAN FERNANDO	25/06/2020	Cádiz	94.979
AYUNTAMIENTO DE SANT LLUIS	07/09/2020	Menorca	6.798



Entidad Local	Fecha Acuerdo Plenario	Provincia	Habitantes
AYUNTAMIENTO DE SANTA COLOMA DE GRAMANET	13/07/2020	Barcelona	119.215
AYUNTAMIENTO DE SANTA EULARIA DES RIU	30/07/2020	Illes Balears	38.015
AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA DEL CAMI	30/07/2020	Illes Balears	7.375
AYUNTAMIENTO DE SILLEDA	30/07/2020	Pontevedra	8.687
AYUNTAMIENTO DE SOMOSIERRA	26/06/2020	Madrid	86
AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL REAL	16/07/2020	Madrid	8.799
AYUNTAMIENTO DE TAVERNES DE LA VALLDIGNA	06/07/2020	Valencia	17.201
AYUNTAMIENTO DE TELDE	28/08/2020	Las Palmas	102.647
AYUNTAMIENTO DE TORRE PACHECO	25/06/2020	Murcia	35.676
AYUNTAMIENTO DE TORRIJOS	16/07/2020	Toledo	13.466
AYUNTAMIENTO DE TRES CANTOS	23/07/2020	Madrid	47.722
AYUNTAMIENTO DE VERA	02/07/2020	Almería	16.452
AYUNTAMIENTO DE VILLAGONZALO	25/06/2020	Badajoz	1.234
AYUNTAMIENTO DE VILLARES DE LA REINA	16/07/2020	Salamanca	6.351
AYUNTAMIENTO DE YATOVA	07/08/2020	Valencia	2.067
AYUNTAMIENTO DE HERVAS	31/08/2020	Cáceres	3.976
CONSELL INSULAR DE MALLORCA	11/06/2020	Illes Balears	896.038
DIPUTACIÓN DE TOLEDO	17/07/2020	Toledo	694.844
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE	01/09/2020	Cáceres	1.862
AYUNTAMIENTO DE FÉREZ	23/06/2020	Albacete	643
AYUNTAMIENTO DE BARCELONA	23/09/2020	Barcelona	1.636.762
AYUNTAMIENTO DE TORREJONCILLO	25/09/2020	Cáceres	2.935

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS:  
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS

167  
16.049.247

Datos Padrón 2019, INE



## **Igualdad**

Las propuestas de Declaraciones Institucionales, que se presentan a continuación, cuentan con la aprobación de la Presidenta y Vicepresidenta de la Comisión de Igualdad.

- **Propuesta de Declaración Institucional de la FEMP con motivo del “11 de octubre, día Internacional de la Niña”**

Con motivo del “11 de octubre, Día Internacional de la Niña”, en la FEMP se ha elaborado un borrador de declaración donde nuevamente, se pone de manifiesto su compromiso, y el de los Gobiernos Locales, en la lucha contra la desigualdad de género.

El texto de la Declaración se copia literal a continuación.



DECLARACIÓN INSTITUCIONAL  
CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA NIÑA  
11 de octubre de 2020

*Con motivo de la celebración del 11 de octubre, Día Internacional de la Niña, la Federación Española de Municipios y Provincias desea realizar un llamamiento a los Gobiernos Locales españoles para que se sumen a la conmemoración de esta jornada y pongan de manifiesto la importancia de garantizar la igualdad real entre los géneros, desde las edades más tempranas.*

*A pesar de los progresos normativos para dar reconocimiento y promover la igualdad entre mujeres y hombres y que se inician en 1945, con la aprobación de la Carta de Naciones Unidas, a lo largo de la historia, millones de niñas en todo el mundo continúan sufriendo, de forma cotidiana, algún tipo de discriminación por su edad y por su género.*

*La pobreza en la que están inmersas multitud de familias acentúa las desigualdades; una situación que se agrava con motivo de la crisis sanitaria, económica y social provocada por la COVID-19, generando un impacto de consecuencias imprevisibles en el día a día y el desarrollo personal, emocional y educativo de miles de personas.*

*Sin embargo, como viene siendo habitual en situaciones de emergencia, la pandemia está profundizando las desigualdades preexistentes. Así, a una realidad en la que mujeres y niñas encuentran multitud de barreras, a veces muy sutiles, que dificultan su presencia en la sociedad y que determinan, por ejemplo, la elección de los estudios y de sus carreras profesionales, favoreciendo la masculinización de ciertas profesiones y la feminización de otras, se añaden nuevos peligros que aumentan las vulnerabilidades y acentúan las desigualdades. En definitiva, poniendo en peligro sus derechos y sus oportunidades de futuro.*

*Las medidas de aislamiento social y el aumento de las tareas de cuidado derivadas de la crisis sanitaria han tenido un impacto asimétrico en mujeres y hombres, devolviendo a las primeras al desempeño de los trabajos no remunerados en el ámbito doméstico, reforzando los roles de género preestablecidos, consolidando las dobles jornadas que fijan actitudes y comportamientos observables y referentes para miles de niñas y niños.*

*Además, los esfuerzos para descargar la presión de la COVID-19 han obligado a las víctimas que convivían con sus agresores a pasar largos periodos de tiempo, incrementado el riesgo de padecer violencia en el ámbito del hogar e incrementando la tensión a la que están sometidas tantas mujeres y sus hijas e hijos.*

*Es por ello que, siguiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, de ONU Mujeres, del Fondo de Población de las Naciones Unidas, y de Save the Children, resaltamos el firme compromiso que las autoridades locales españolas asumimos para dar cumplimiento a la normativa nacional y europea y, atendiendo al espíritu transversal con la igualdad de género de la Agenda 2030, los Ayuntamientos, Cabildos y Consells Insulares reunidos en la FEMP hacemos propio el compromiso de no dejar a nadie atrás y para ello:*



- *Invitamos a todas las Entidades Locales a adherirse a esta Declaración y nos sumamos a todas las voces que claman por la defensa de la igualdad y la lucha contra todo tipo de discriminación por razón de edad y de género.*
- *Reconocemos el papel esencial de las niñas como futuros agentes de cambio y defendemos su visibilización y empoderamiento como estrategia para el cambio social, económico y cultural necesario para la construcción de un futuro en igualdad.*
- *Reivindicamos la necesidad de recursos suficientes para crear, a nivel local, estructuras de participación y de decisión para las niñas y jóvenes que favorezcan evaluaciones dirigidas a establecer la base científica necesaria para determinar las medidas de mitigación más apropiadas y eficaces.*
- *Recordamos que la situación actual nos exige actuar ahora para prevenir las consecuencias a largo plazo y exigimos datos desagregados por sexo y edad que permitan identificar qué medidas son necesarias para garantizar los derechos de niñas y adolescentes.*
- *Reivindicamos la necesidad de asegurar la financiación suficiente para llevar a cabo las competencias en materia de igualdad y asegurar la implementación de todas las iniciativas necesarias para garantizar la igualdad efectiva de las personas en todos los municipios españoles.*



- **Propuesta de Declaración Institucional de la FEMP con motivo del “15 de octubre, día Internacional de las Mujeres Rurales”**

El texto se copia íntegro a continuación.



*DECLARACIÓN INSTITUCIONAL  
CON MOTIVO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LAS MUJERES RURALES  
15 de octubre de 2020*

*Con ocasión de la conmemoración del 15 de octubre, Día Internacional de las Mujeres Rurales, la Federación Española de Municipios y Provincias se suma a las voces que llaman a la reflexión en torno al papel de las mujeres en el medio rural y que urgen a adoptar medidas apropiadas para garantizar una mejora en la situación de la mujer en las zonas rurales.*

*En un momento como el actual, en el que la irrupción de la COVID-19 ha generado una crisis histórica a nivel sanitario, económico y social es necesario reorientar la estrategia de país y resulta inaplazable acordar una hoja de ruta que asegure el desarrollo de medidas dirigidas a implementar, en unos casos, y proteger, en otros, la transversalidad de género.*

*Una situación que, nuevamente, ha puesto de manifiesto la desigualdad que viven los territorios menos poblados, en la que los datos reflejan una situación tan desequilibrada como descorazonadora y que revela que, a pesar de los avances legislativos en materia de igualdad de género, es preciso resolver las dificultades reales a las que hacen frente las mujeres en el medio rural, condicionando la economía, la estabilidad y la dimensión social de nuestro país. La despoblación y la igualdad de género en el ámbito rural deben estar en el centro de la agenda política.*

*A fecha de hoy, sabemos que más del 87% de la población española se concentra en el 16,5% de los municipios, teniendo en cuenta que más de 6.800 ayuntamientos cuentan con menos de 5.000 habitantes. La falta de oportunidades laborales o de acceso a puestos de liderazgo y de toma de decisiones y los obstáculos para hacer uso de servicios esenciales condicionan el equilibrio de la vida de miles de mujeres que reclaman una sociedad madura, libre y justa, con pleno reconocimiento a sus derechos y libertades.*

*La España rural sigue siendo una España de hombres. La masculinización a la que está sometida la población que habita más del 83% de los municipios es el mejor indicador para tomar conciencia de la desigualdad, la vulnerabilidad y la invisibilidad que sufren las mujeres, así como el principal obstáculo para la sostenibilidad de las áreas rurales.*

*El empoderamiento de las mujeres y de las niñas que habitan el medio rural es clave para el logro de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, de la Agenda 2030 para el Desarrollo sostenible y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en ella. Esta es la hoja de ruta hacia un futuro que asegure el derecho a la tierra, a la alimentación y la nutrición de calidad y en cantidad suficientes, a vivir libre de toda forma de violencia y discriminación, al acceso a la salud y a la educación, a elegir y a ser elegible.*

*Pese a todas estas enormes desigualdades y dificultades, Ayuntamientos, Diputaciones, Consells y Cabildos Insulares venimos demostrando responsabilidad de Estado en nuestro compromiso inequívoco de servicio a la ciudadanía, en nuestra defensa de los valores*



*constitucionales y en nuestro empeño en avanzar mediante políticas locales de igualdad hacia un futuro limpio de injusticia social.*

*Por todo ello, los Gobiernos Locales reunidos en la FEMP:*

- *Invitamos a todas las Entidades Locales a adherirse a esta Declaración y nos sumamos a todas las voces que claman por un futuro en igualdad.*
- *Reconocemos el papel esencial de las mujeres para asentar la población, para luchar contra el envejecimiento de nuestros pueblos y defendemos su visibilización y empoderamiento como estrategia para el cambio social, económico y cultural necesario para la construcción de un futuro en igualdad.*
- *Nos comprometemos a continuar trabajando en la promoción de actuaciones, programas y estrategias dirigidas a garantizar oportunidades laborales y facilitar medidas de conciliación y corresponsabilidad que permitan su pleno desarrollo personal, familiar y laboral.*
- *Reafirmamos nuestro compromiso con la inclusión de la perspectiva de género en todas las políticas locales y apostamos por el incremento de mujeres en puestos de toma de decisiones en todos los ámbitos, incluyendo el nivel político y en la actividad económica del medio rural.*
- *Ratificamos la importancia de la coordinación y del intercambio de iniciativas como medio para detectar y transferir nuevas actividades dirigidas a erradicar las actitudes y comportamientos que reproducen y perpetúan la desigualdad y reclamamos mayores recursos para garantizar la igualdad entre territorios, con independencia de su población.*
- *Recordamos que no son posibles las políticas de igualdad sin los Ayuntamientos y reconocemos la insustituible labor realizada por todas las Entidades locales.*
- *Reivindicamos la necesidad de garantizar la financiación suficiente para llevar a cabo las competencias en materia de igualdad y asegurar la implementación de todas las iniciativas necesarias para garantizar la igualdad efectiva de las personas en todos los municipios españoles.*



## **Haciendas**

Quedan aprobadas por la Junta de Gobierno, las observaciones que se presentan.

- **Observaciones al Proyecto de Orden Ministerial de la IGAE por la que se aprueban las Normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el ámbito del Sector Público Local**
  1. Anexo I: el Proyecto de Orden Ministerial de la IGAE por la que se aprueban las Normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el ámbito del sector público local.
  2. Anexo II: Observaciones realizadas y aprobadas por la Comisión de Haciendas y Financiación local reunida el 22/09/2020.

## **Información sobre el Código de Buen Gobierno (CBG) de la FEMP y Entidades Locales adheridas al mismo**

Se da cuenta a la Junta de Gobierno de la nueva incorporación al Código de Buen Gobierno.

- Ayuntamiento de Albaterra  
(Acuerdo de Pleno 30/07/20)

NUEVO TOTAL DE ENTIDADES LOCALES ADHERIDAS:	87
NUEVO TOTAL DE HABITANTES ADHERIDOS:	8.476.506

Datos Padrón 2019, INE

## **Distribución entre los Ayuntamientos de las subvenciones a los Juzgados de Paz 2020**

El Ministerio de Justicia ha remitido a esta Federación, a fin de que manifieste su criterio, una propuesta, para subvencionar a los Ayuntamientos por los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz.

La cuantía presupuestada es la misma que para 2019.

Para la fijación de los correspondientes tramos se han utilizado los últimos datos demográficos oficiales facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, es decir, la resultante de los Padrones municipales a 1 de enero de 2019.



Por todo lo anterior, se propone la aprobación de la **opción B**, como la más adecuada. (Se adjunta análisis de la propuesta).

**Apoyo a la candidatura para la Declaración de Bien de Interés Cultural del Inmaterial en la lista representativa de la UNESCO, a la Jota Aragonesa, para su reconocimiento internacional**

Se apoya por unanimidad la candidatura.





**Proyecto de Orden HAC/.../2020, de ... de ....., por la que se aprueban las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.**

La necesidad de elaborar cuentas anuales consolidadas en el ámbito público viene determinada por el creciente proceso de descentralización en la prestación de servicios públicos, iniciado en la década de los setenta del siglo pasado y del que las entidades locales no han quedado al margen, mediante la creación de entidades públicas autónomas, con el fin de conseguir una mejora en la eficacia y eficiencia en la prestación de servicios. Dicho proceso ha venido acompañado de la pérdida de información del grupo de entidades públicas incluidas dentro del mismo ámbito de control, al revelarse las cuentas anuales individuales insuficientes para reflejar la gestión realizada por todas las entidades sobre las que la entidad dominante ejerce el control, entendiéndose por control el poder de dirigir las políticas financieras y la actividad de otra entidad con la finalidad de obtener rendimientos económicos o potencial de servicio. Ante esta situación, se hacen necesarias otras cuentas anuales que muestren la imagen fiel de la situación financiera, patrimonial y presupuestaria del grupo de entidades públicas, y que no pueden ser la mera agregación de las cuentas individuales, haciéndose preciso efectuar la consolidación de las mismas, lo cual va a suponer un avance importante en la transparencia de la información contable pública.

La contabilidad en el ámbito del sector público local ha sufrido un prolongado proceso de modernización y reforma que se inició con la promulgación de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y que ha tenido su última manifestación en la aprobación de las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre, cuyos anexos son los vigentes Planes Generales de Contabilidad Pública adaptados a la Administración Local, aplicables desde el 1 de enero de 2015.

Dichos Planes de Cuentas constituyen la adaptación a las entidades locales del Plan General de Contabilidad Pública aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, que se concibió como plan contable marco para todas las Administraciones Públicas con el fin de avanzar en el proceso de normalización contable en el ámbito público, logrando la armonización de la contabilidad pública con la contabilidad empresarial y con la contabilidad de otros países de nuestro entorno.

Sin embargo, la normativa contable sobre consolidación de cuentas en el sector público local no ha seguido un proceso de reforma y modernización similar al experimentado por la normativa contable general que se ha centrado en mejorar la calidad de la información contable incluida en las cuentas anuales individuales de las entidades locales y sus organismos autónomos, así como en la puesta a disposición de dicha información a sus distintos usuarios, y sólo cuando, en los últimos años, se han conseguido importantes avances tanto en la calidad de la información contable como en la puesta a disposición de sus usuarios, se ha planteado la conveniencia de avanzar también en la elaboración de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

La Ley 39/1988, desde su promulgación, no ha obligado a las entidades locales a elaborar cuentas anuales consolidadas, a excepción de un efímero período que comenzó con la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, cuyo artículo 138 modificó el artículo 190 de la Ley 39/1988 estableciendo la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, y terminó con la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que volvió a declarar voluntaria la formulación de estados financieros consolidados dejándola en manos del Pleno de la Corporación. Por esta razón, nunca, hasta ahora, se habían dictado normas específicas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el sector público local.



Del mismo modo que en 2010 se aprobó un Plan General de Contabilidad Pública con el carácter de plan marco para todas las Administraciones Públicas, al que se adaptaron los Planes de Cuentas Locales vigentes, en 2013, mediante Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, se aprobaron las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, concebidas también como marco contable para todas las Administraciones Públicas y armonizadas con las normas de consolidación empresariales.

Una vez aprobadas las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, se modificó la regulación de la consolidación de cuentas en las entidades locales a través de la disposición final décima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

Dicha disposición final modificó el artículo 209.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, para imponer la obligación de formular cuentas consolidadas en los términos previstos en las normas de consolidación para las entidades locales a aprobar por el Ministro de Hacienda y Función Pública (hoy Ministra de Hacienda) conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público. La misma disposición final incorporó al citado Texto Refundido una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, para supeditar la obligación de consolidar a la aprobación de las referidas normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

Así, las normas de consolidación que ahora se aprueban son, por mandato del artículo 209.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una adaptación al sector público local de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

La presente orden consta de un artículo, una disposición adicional, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.

En el artículo único se aprueban las normas sobre consolidación de cuentas en el sector público local.

En la disposición adicional única se especifica que aquellas entidades del sector público local, distintas de las sociedades mercantiles, que estén sometidas a la normativa mercantil en materia contable y que, como dominantes, formen grupo con otras entidades sometidas también a dicha normativa, deberán aplicar para la formulación de sus cuentas anuales consolidadas, a efectos de elaborar los estados consolidados de la entidad local correspondiente, las Normas aprobadas en el ámbito de las sociedades por el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

La disposición transitoria única regula las reglas para la aplicación de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, en el primer ejercicio que se inicie a partir de la entrada en vigor de la orden, en aquellas entidades que hubieran formulado cuentas consolidadas con anterioridad a dicha fecha.

La disposición final primera modifica las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local para adaptar las distintas referencias que contienen en relación con la formación de estados contables consolidados a lo previsto en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

La disposición final segunda recoge las normas que se aplicarán, con carácter supletorio, en aquéllos casos en los que se produzca una operación no prevista en las Normas que se aprueban a través de esta orden. Dichas normas son las aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, y, en su defecto, las aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, para la formulación de cuentas consolidadas en el ámbito de las sociedades mercantiles.



La disposición final tercera regula la entrada en vigor de la presente Orden el 1 de enero de 2021 y, con el fin de facilitar la aplicación de las Normas de consolidación a las entidades locales de menor tamaño, dispone su aplicación escalonada en el tiempo. Así, las Normas de consolidación que aprueba esta orden se aplicarán el 1 de enero de 2021 a las entidades locales incluidas en el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales (municipios con población superior a 50.000 habitantes y entidades locales de ámbito territorial superior al municipio), y el 1 de enero de 2023 a las demás entidades locales, pudiendo resultar de dicha aplicación que no estén obligadas a consolidar cuando se encuentren en alguno de los supuestos en que las propias Normas prevén la dispensa de la obligación de consolidar (entre dichos supuestos cabe citar que la entidad local esté incluida en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad).

Esta orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia puesto que, con ella, se persigue cumplir el mandato legal de aprobar para el sector público local unas normas de consolidación conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, y esta orden es el instrumento idóneo pues alcanzar tal objetivo sólo puede hacerse mediante Orden de la Ministra de Hacienda.

La norma cumple también con el principio de proporcionalidad pues la regulación que contiene atiende de forma exclusiva al objetivo descrito.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia de la orden con el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el Boletín Oficial del Estado, se garantiza la publicación del proyecto, así como de su memoria del análisis de impacto normativo en la sede electrónica del Ministerio de Hacienda.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se estima que las medidas que deben adoptarse para dar cumplimiento a lo previsto en la presente orden pueden ser asumidas con los medios disponibles, fomentando el uso racional de los recursos públicos.

En virtud de la competencia que los artículos 203.1 y 209.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, atribuyen a la Ministra de Hacienda, para el desarrollo normativo en materia de contabilidad de las entidades locales y sus organismos autónomos y, en particular, para la aprobación de las normas de consolidación para las entidades locales, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado, previo informe favorable de la Comisión Nacional de Administración Local y de acuerdo con el Consejo de Estado, dispongo:

*Artículo único. Aprobación de las normas sobre consolidación de cuentas en el sector público local.*

Se aprueban las Normas para la formulación de cuentas consolidadas en el ámbito del sector público local cuyo texto se inserta a continuación.

*Disposición adicional única. Obligación de consolidar de determinadas entidades del sector público local.*

Las entidades públicas empresariales y otras entidades del sector público local distintas de las sociedades mercantiles, sometidas a la normativa mercantil en materia contable



que, dominando a otras entidades sometidas a dicha normativa, formen un grupo de acuerdo con los criterios previstos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, formularán sus cuentas anuales consolidadas, a efectos de la elaboración de los estados consolidados de la entidad local correspondiente, con arreglo a los criterios establecidos en dichas Normas.

Disposición transitoria única. *Reglas para la aplicación de las Normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas en el primer ejercicio que se inicie a partir del 1 de enero de 2021.*

Las normas aprobadas por la presente orden no se aplicarán de forma retroactiva. En consecuencia, si la entidad obligada a consolidar hubiera formulado cuentas anuales consolidadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta orden, en la consolidación que se realice en el primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2021 se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Las entidades que hayan sido consolidadas en los ejercicios iniciados con anterioridad a 2021 mantendrán los cálculos de la primera y posteriores consolidaciones derivados de los criterios incluidos en las normas aplicadas.
- b) La consolidación posterior en el primer ejercicio iniciado a partir de 1 de enero de 2021 se realizará aplicando las normas aprobadas por la presente orden.

Disposición final primera. *Modificación de las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre.*

Uno. Se modifica la Instrucción del modelo normal de contabilidad local aprobada por la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, de la siguiente manera:

a) Los apartados c) y d) de la regla 9 "De la Intervención u órgano de la entidad local que tenga atribuida la función de contabilidad" quedan redactados como sigue, manteniendo el resto de la regla la misma redacción:

«c) Formar las cuentas anuales consolidadas con arreglo a lo establecido en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.»

«d) Recabar de las entidades dependientes, multigrupo y asociadas la presentación de las cuentas anuales, en su caso, el correspondiente informe de gestión y, cuando proceda, el informe de auditoría, así como cualquier otra información que se considere necesaria para la formación de la Cuenta General y, en su caso, para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas.»

b) Se suprime el apartado 3 de la regla 47 "Formación de la Cuenta General". El resto de la regla permanece con la misma redacción.

c) El apartado 2 de la regla 48 "Documentación complementaria" queda redactado del siguiente modo, permaneciendo el resto de la regla con la misma redacción:

«2. Asimismo, se acompañarán a la Cuenta General las cuentas anuales consolidadas.»

d) El Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local se modifica de la siguiente manera:

- 1º) En la segunda parte del Plan, Normas de reconocimiento y valoración, la letra d) "Inversiones en el patrimonio de entidades del grupo, multigrupo y asociadas", del



apartado 2 "Clasificación de los activos financieros", de la norma 8 "Activos financieros", queda redactada de la siguiente forma:

«Los conceptos de entidad del grupo, entidad multigrupo y entidad asociada serán los definidos en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.»

El resto del apartado 2 permanece con la misma redacción.

2º) En la tercera parte del Plan, el punto 4 "Entidades del grupo, multigrupo y asociadas" del apartado 1, Normas de elaboración de las Cuentas anuales, queda redactado como sigue:

«A efectos de la presentación de las cuentas anuales los conceptos de entidad del grupo, entidad multigrupo y entidad asociada serán los que se definen en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.»

Dos. Se modifica la Instrucción del modelo simplificado de contabilidad local aprobada por la Orden HAP/1782/2013, de 20 de septiembre, de la siguiente manera:

a) Los apartados c) y d) de la regla 10 "De la Intervención de la entidad local" quedan redactados como sigue, manteniendo el resto de la regla la misma redacción:

«c) Formar, en el caso de que el Pleno acuerde su elaboración, las cuentas anuales consolidadas con arreglo a lo establecido en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.»

«d) Recabar de las entidades dependientes, multigrupo y asociadas la presentación de las cuentas anuales, en su caso, el correspondiente informe de gestión y, cuando proceda, el informe de auditoría, así como cualquier otra información que se considere necesaria para la formación de la Cuenta General y, en su caso, para la elaboración de las cuentas anuales consolidadas».

b) Se suprime el apartado 3 de la regla 48 "Formación de la Cuenta General". El resto de la regla permanece con la misma redacción.

c) El apartado 2 de la regla 49 "Documentación complementaria" queda redactado del siguiente modo, permaneciendo el resto de la regla con la misma redacción:

«2. Asimismo, se acompañarán a la Cuenta General las cuentas anuales consolidadas en el caso de que el Pleno de la Corporación haya acordado su elaboración.»

d) Se añade un apartado 3 a la regla 49 "Documentación complementaria" con la siguiente redacción:

«3. Las entidades locales de ámbito territorial superior al municipio acompañarán, además, a la Cuenta General:

a) Una Memoria justificativa del coste y rendimiento de los servicios públicos.

b) Una Memoria demostrativa del grado en que se hayan cumplido los objetivos programados con indicación de los previstos y alcanzados con el coste de los mismos.»

Disposición final segunda. *Normativa supletoria.*

En aquellos casos en los que se produzca una operación no prevista en la presente norma, se atenderá a lo que establezcan las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, aprobadas por Orden



HAP/1489/2013, de 18 de julio y, en su defecto, a lo que establezcan las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito de las sociedades aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.

Las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021 a las entidades locales incluidas en el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a partir del 1 de enero de 2023 al resto de entidades locales.

Madrid, de                    de 2020.-La Ministra de Hacienda, M<sup>a</sup> Jesús Montero Cuadrado.



## **NORMAS PARA LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL**

### ÍNDICE

Introducción.

Capítulo I. Normas generales.

Sección 1ª Grupo de entidades

Artículo 1. Grupo de entidades.

Artículo 2. Entidad dominante y entidades dependientes.

Artículo 3. Cómputo de los derechos de voto.

Sección 2ª Otras entidades que intervienen en la consolidación.

Artículo 4. Entidades multigrupo.

Artículo 5. Entidades asociadas.

Sección 3ª Obligación de consolidar y excepciones.

Artículo 6. Obligación de consolidar.

Artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar.

Artículo 8. Entidades excluidas de la consolidación.

Sección 4ª Métodos y procedimientos de consolidación.

Artículo 9. Métodos y procedimientos de consolidación aplicables.

Artículo 10. Aplicación del método de integración global.

Artículo 11. Aplicación del método de integración proporcional.

Artículo 12. Aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.

Capítulo II. Método de integración global.

Sección 1ª Definición del método.

Artículo 13. Definición del método.

*Sección 2ª Homogeneización previa.*

Artículo 14. Homogeneización temporal.

Artículo 15. Homogeneización valorativa.

Artículo 16. Homogeneización por las operaciones internas.

Artículo 17. Homogeneización de las estructuras de las cuentas anuales.

Sección 3ª Agregación.

Artículo 18. Agregación.

Sección 4ª Eliminaciones.

Subsección 1ª Eliminación inversión-patrimonio neto.

Artículo 19. Eliminación inversión-patrimonio neto.

Artículo 20. Diferencia de primera consolidación.



Artículo 21. Fondo de comercio de consolidación.

Artículo 22. Diferencia negativa de consolidación.

Artículo 23. Participación de socios externos.

Subsección 2ª Eliminación inversión-patrimonio neto en consolidaciones posteriores.

Artículo 24. Consolidaciones posteriores.

Artículo 25. Modificación de la participación sin pérdida de control.

Artículo 26. Inversión adicional o reducción de la inversión sin modificación de la participación.

Artículo 27. Socios externos en consolidaciones posteriores

Subsección 3ª Casos particulares.

Artículo 28. Participaciones indirectas.

Artículo 29. Participaciones recíprocas entre entidades dependientes.

Subsección 4ª Eliminaciones de partidas intragrupo y resultados

Artículo 30. Eliminación de partidas intragrupo.

Artículo 31. Eliminación de resultados por operaciones internas.

Artículo 32. Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias

Artículo 33. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado, de inversiones inmobiliarias o de patrimonio público del suelo.

Artículo 34. Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.

Artículo 35. Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros.

Artículo 36. Reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto.

Artículo 37. Adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por el grupo.

Artículo 38. Eliminación de dividendos internos.

Capítulo III. Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia.

Sección 1ª Método de integración proporcional.

Artículo 39. Definición del método.

Artículo 40. Criterios aplicables.

Sección 2ª Procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.

Artículo 41. Descripción del procedimiento.

Artículo 42. Homogeneización de la información.

Artículo 43. Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.

Artículo 44. Ajustes al valor inicial de la participación.

Artículo 45. Modificación de la participación.

Artículo 46. Pérdidas por deterioro de valor.

Artículo 47. Procedimiento de puesta en equivalencia modificado.

Capítulo IV. Cuentas anuales consolidadas.



Artículo 48. Documentos que integran las cuentas anuales consolidadas.

Artículo 49. Formulación de las cuentas anuales consolidadas.

Artículo 50. Estructura de las cuentas anuales consolidadas.

Artículo 51. Normas comunes al balance, la cuenta del resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo consolidados.

Artículo 52. Balance consolidado.

Artículo 53. Cuenta del resultado económico patrimonial consolidada.

Artículo 54. Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.

Artículo 55. Estado de flujos de efectivo consolidado.

Artículo 56. Estado de liquidación del presupuesto consolidado.

Artículo 57. Memoria consolidada.

Anexo: Modelos de cuentas anuales consolidadas

## INTRODUCCIÓN

El proceso de reforma y modernización de la contabilidad pública local se inició con la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hoy refundida en el Texto aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que supuso una profunda transformación del régimen contable vigente hasta entonces regulado en la Instrucción de Contabilidad de las Corporaciones Locales anexa al Reglamento de Haciendas Locales, de 4 de agosto de 1952.

Desde entonces el proceso de reforma y modernización de la contabilidad pública local se ha centrado, en la mejora de la calidad de la información contable incluida en las cuentas individuales de las entidades locales y sus organismos autónomos, así como en la puesta a disposición de dicha información a sus distintos usuarios.

La última manifestación de dicho proceso ha sido la aprobación de los vigentes Planes Generales de Contabilidad Pública adaptados a la Administración Local, mediante las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre, aplicables desde el 1 de enero de 2015. Dichos Planes de Cuentas Locales son una adaptación a la Administración Local del Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, con el carácter de plan marco para todas las Administraciones Públicas y armonizado con la contabilidad empresarial y con la contabilidad de otros países de nuestro entorno.

El creciente proceso de descentralización en la prestación de servicios públicos locales mediante la creación de entidades públicas autónomas, con el fin de conseguir una mejora en la eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios, ha revelado la insuficiencia de las cuentas anuales individuales para reflejar la gestión realizada por ese conjunto de entidades, poniendo de manifiesto la necesidad de disponer de información contable del grupo de entidades públicas incluidas en el mismo ámbito de control. Esas cuentas que muestren la imagen fiel de la situación financiera, patrimonial y presupuestaria del grupo de entidades públicas no pueden ser el resultado de agregar las cuentas individuales de esas entidades, sino que deben ser sus cuentas anuales consolidadas que supondrán un importante avance en la transparencia de la información contable pública local.

Ante esta situación y teniendo en cuenta los importantes avances conseguidos tanto en la calidad de la información contable como en la puesta a disposición de sus usuarios, se



ha considerado ineludible avanzar también en la elaboración de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

La Ley 39/1988, desde su promulgación, no ha obligado a las entidades locales a elaborar cuentas anuales consolidadas (a excepción de un efímero período: 1997), por ello nunca hasta ahora se habían dictado normas específicas de consolidación para las entidades locales.

Una vez aprobadas las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio, como norma marco para todas las Administraciones Públicas y armonizadas con la normativa de consolidación empresarial, se modificó la regulación de la consolidación de cuentas en las entidades locales contenida en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, a través de la disposición final décima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para dicho año.

Dicha disposición final modificó el artículo 209.4 del citado Texto Refundido imponiendo a las entidades locales la obligación de formular cuentas consolidadas en los términos previstos en las normas de consolidación para las entidades locales que debía aprobar el Ministro de Hacienda y Función Pública (hoy Ministra de Hacienda) y que debían ser conformes a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público. La misma disposición final incorporó al citado Texto Refundido una nueva disposición transitoria, la vigésima segunda, para supeditar la obligación de consolidar a la aprobación de las referidas Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local.

Así, las normas de consolidación que ahora se aprueban son, por mandato del artículo 209.4 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una adaptación al sector público local de las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público.

En todo caso, la elaboración de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local no supone, en absoluto, el abandono de la presentación de las cuentas anuales individuales, ya que éstas tienen un papel esencial en el procedimiento de rendición de cuentas de los responsables de las distintas entidades públicas. Son las cuentas individuales las que se integran en la Cuenta General de la entidad local, configurándose los estados contables consolidados como documentos que deben unirse a ella.

La consolidación de cuentas en el ámbito del sector público local plantea numerosas dificultades que no deben justificar, en ningún caso, que ésta no se lleve a cabo, dado que va a suponer un avance muy importante en la transparencia de la información contable pública. Entre las dificultades destaca la derivada del hecho de que las entidades a consolidar puede que apliquen diferentes planes de contabilidad por estar sujetas a marcos normativos contables distintos.

Con la aprobación de las normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local concluye el período a que se refiere la disposición transitoria vigésima segunda del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y cobra vigencia plena la redacción del apartado 4 del artículo 209 del citado texto refundido, dada por la disposición final décima tercera de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local se estructuran en cuatro capítulos y un anexo, que van precedidos por un índice y una introducción:



Como consecuencia de la adaptación de las normas marco de consolidación al sector público local, se han eliminado de estas Normas las referencias a "entidades de crédito y de seguros dependientes" que se contienen en las normas de consolidación para el sector público, al tratarse de actividades que no son propias del ámbito local. No obstante, si se diera el caso se resolvería apelando al carácter supletorio que se atribuye a las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, aprobadas por la Orden HAP/1489/2013.

En el primer capítulo «Normas generales» se define el grupo como formado por la entidad dominante y todas sus entidades dependientes, siendo el control, entendido como el poder de dirigir las políticas financieras y la actividad de otra entidad con la finalidad de obtener rendimientos económicos o potencial de servicio, la clave para identificar la relación dominante-dependiente y estableciéndose una serie de presunciones sobre la existencia de control. Se precisa que ninguna entidad local podrá ser dependiente de otra entidad local, de modo que toda entidad local que deba formar Cuenta General sólo podrá tener, a efectos de la consolidación de cuentas, el carácter de entidad dominante. No obstante, siguiendo el criterio adoptado en relación con la Cuenta General del Estado, los consorcios y fundaciones adscritos a las entidades locales se considerarán, en todo caso, entidades dependientes de la entidad local de adscripción. Se definen también otras entidades que no forman parte del grupo pero que intervienen en la consolidación: las entidades multigrupo y las asociadas.

Este primer capítulo regula también la obligación de consolidar, los casos en los que la entidad dominante no está obligada a consolidar, así como las entidades excluidas de consolidación. En relación con la obligación de consolidar se incluyen distintas previsiones para facilitar que la Intervención, u órgano de la entidad que tenga atribuida la contabilidad, pueda disponer de la información necesaria para elaborar las cuentas anuales consolidadas. Entre los casos de dispensa de la obligación de consolidar se concreta la dispensa por razón del tamaño en la aplicación del modelo simplificado de contabilidad local, de modo que toda entidad local que pueda llevar su contabilidad ajustada al modelo simplificado no estará obligada a efectuar la consolidación de cuentas, pero si voluntariamente elabora cuentas anuales consolidadas deberá hacerlo de acuerdo con estas normas de consolidación.

Por último, en este capítulo se establecen los métodos y procedimientos de consolidación: el método de integración global, el método de integración proporcional y el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación, que se aplicarán a las distintas entidades en función de la influencia ejercida sobre ellas por la entidad dominante. Como variante simplificada del procedimiento de puesta en equivalencia se incluye el procedimiento de puesta en equivalencia «modificado», que si bien no se recoge en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público, sí se preveía en el documento "Consolidación de cuentas en el sector público", elaborado por la Intervención General de la Administración del Estado para servir de base a cualquier Administración Pública que pretendiera elaborar cuentas anuales consolidadas.

En el capítulo segundo «Método de integración global» se define el método y se describe el procedimiento a seguir para la formulación de las cuentas anuales consolidadas a través de las siguientes etapas:

- a) Homogeneización previa que puede ser temporal, valorativa, por operaciones internas y de la estructura de las cuentas anuales.
- b) Agregación.
- c) Eliminaciones inversión-patrimonio neto, de partidas intragrupo y de resultados.



En relación con la eliminación inversión-patrimonio neto en la primera consolidación, la norma define la diferencia de primera consolidación, ya sea fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación, y regula la participación de los socios externos.

Las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público configuran el fondo de comercio de consolidación como un activo no amortizable, sin embargo, teniendo en cuenta que este activo intangible es más propio de las combinaciones de negocios entre empresas, que de operaciones similares entre entidades sometidas a principios contables públicos, las normas que ahora se aprueban lo configuran como un activo amortizable, tal y como hacen las Normas de consolidación del sector privado aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre (y el propio Plan General de Contabilidad en relación con el fondo de comercio en las cuentas individuales).

En relación con la eliminación inversión-patrimonio neto en consolidaciones posteriores se describe cómo ha de realizarse y se regulan los casos de modificación de la participación sin pérdida de control y de inversión adicional o reducción de la inversión sin modificación de la participación, así como la valoración de los socios externos.

También se regula la eliminación inversión-patrimonio neto en los casos de participaciones indirectas y de participaciones recíprocas entre entidades dependientes.

En relación con las eliminaciones de partidas intragrupo y resultados, se regulan tanto la eliminación por créditos y deudas, ingresos y gastos, flujos de efectivo y gastos e ingresos presupuestarios entre entidades del grupo, como la eliminación de resultados por operaciones internas de existencias, de inmovilizado, inversiones inmobiliarias o patrimonio público del suelo, de servicios y de activos financieros, por aplicación de ajustes por cambios de valor y reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto, por adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por el grupo y por dividendos internos. En virtud del principio de importancia relativa podrán, por ejemplo, no eliminarse aquellas operaciones que sean escasamente significativas o, efectuarse la eliminación del importe coincidente en caso de que los importes contabilizados por las entidades no fueran idénticos y su diferencia fuera escasamente significativa.

En el capítulo tercero se describen el método de integración proporcional y el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación. El método de integración proporcional se describe a través de las diferencias que presenta con el método de integración global. En relación con el procedimiento de puesta en equivalencia se regulan la homogeneización de la información y la primera y posteriores aplicaciones del procedimiento, la modificación de la participación y el deterioro del valor de la inversión en la entidad participada.

Al final de este capítulo tercero se describe el «procedimiento de puesta en equivalencia modificado» que consiste en aplicar el procedimiento de puesta en equivalencia, es decir, actualizar el valor de la inversión en la entidad al porcentaje de participación en su patrimonio neto, sin efectuar homogeneizaciones previas ni eliminaciones de resultados por operaciones internas.

El capítulo cuarto se dedica a las cuentas anuales consolidadas, regulando los documentos que las integran, su formulación, así como sus normas de elaboración. Las referencias que en este capítulo se hacen al Plan General de Contabilidad han de entenderse hechas al Plan General de Contabilidad aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, y sus adaptaciones, y al Plan General de Contabilidad para pequeñas y medianas empresas aprobado por Real Decreto 1515/2007, de 16 de noviembre. Asimismo, las referencias al Plan de Contabilidad de entidades sin fines lucrativos, incluyen tanto al Plan del mismo nombre, aprobado por Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, como al Plan de Contabilidad de pequeñas



y medianas entidades sin fines lucrativos, aprobado por Resolución del mismo órgano y la misma fecha.

En el anexo se incluyen los modelos de las cuentas anuales consolidadas: balance consolidado, cuenta del resultado económico patrimonial consolidada, estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, estado de flujos de efectivo consolidado, estado de liquidación del presupuesto consolidado y memoria consolidada.

Los modelos de cuentas anuales consolidadas se han elaborado a partir de los modelos de cuentas individuales previstos en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local (Plan de Cuentas Normal), adaptando los conceptos a sus equivalentes consolidados y añadiendo las partidas específicas que surgen del proceso de consolidación.

En aras a conseguir que dichas cuentas reflejen una visión global, clara y sintética, del grupo local se ha prescindido, siempre que ha sido posible, de desgloses de la información.

Dado que en el proceso de consolidación pueden estar implicadas cuentas anuales de entidades sujetas a marcos normativos contables diferentes, en los modelos de cuentas anuales consolidadas se han incorporado, o adaptado, partidas para recoger las peculiaridades de la estructura de las cuentas anuales de las entidades no sometidas a principios contables públicos.

Es de destacar que el estado de flujos de efectivo consolidado presenta dos modelos (uno normal y otro abreviado) para que la entidad dominante pueda optar por uno u otro, en función de la información de que disponga para su elaboración.

Del contenido de la memoria destaca la información sobre el perímetro de consolidación, así como sobre las partidas específicas del proceso: fondo de comercio, diferencia negativa de consolidación, socios externos, partidas relativas a entidades multigrupo o participaciones en entidades puestas en equivalencia.

La memoria también informa sobre las bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas y de las normas de reconocimiento y valoración aplicadas (al menos de aquellas normas que difieran de las utilizadas por la entidad dominante y, siempre, de las normas relativas a las partidas específicas que surjan al realizar la consolidación). Asimismo, informa de los principales epígrafes del balance consolidado desde el punto de vista cuantitativo (por su importe o su variación) o cualitativo, y, en todo caso, de los movimientos experimentados por el "Patrimonio Neto"; también contiene información presupuestaria (tanto de las entidades con presupuesto limitativo como de las entidades con presupuesto no limitativo –es decir, con estados de previsión de gastos e ingresos–) y diversos indicadores financieros y patrimoniales.

La memoria incluye una nota específica (la 16) para reflejar aquella otra información significativa que afecte a las cuentas consolidadas que no se haya reflejado en la nota correspondiente al elemento patrimonial afectado.

Por último, la eliminación de contenidos de la memoria consolidada, en relación con los previstos en la memoria del Plan de Cuentas Normal, obedece a que se trata de información que, o bien, figura en las cuentas individuales que se rinden al Tribunal de Cuentas u órgano de control externo de ámbito autonómico, a las que se unirán las cuentas anuales consolidadas, o bien, se ha estimado poco relevante desde la perspectiva del grupo local.



## CAPÍTULO I

### Normas generales

#### SECCIÓN 1.ª GRUPO DE ENTIDADES

##### Artículo 1. *Grupo de entidades.*

El grupo de entidades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la entidad dominante y todas sus entidades dependientes, con independencia de que estas últimas puedan quedar excluidas de la consolidación en los casos previstos en el artículo 8.

##### Artículo 2. *Entidad dominante y entidades dependientes.*

1. Entidad dominante es la entidad del sector público local, sujeta a principios contables públicos, que ostenta, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, denominadas dependientes.

No obstante, a estos efectos, las entidades locales a que se refiere el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que tengan personalidad jurídica propia, no podrán ser dependientes de otra entidad local.

2. Se entiende por control el poder de dirigir las políticas financieras y la actividad de otra entidad con la finalidad de obtener rendimientos económicos o potencial de servicio.

3. En particular, se presume que existe control cuando se cumple al menos una de las condiciones de poder y otra de las de patrimonio neto que se enumeran a continuación, salvo que exista una evidencia clara de que es otra entidad la que mantiene el control.

##### Condiciones de poder:

a) La entidad tiene directamente, o indirectamente a través de entidades controladas, la propiedad de una participación mayoritaria superior al 50% con derecho a voto en la otra entidad.

b) La entidad tiene la potestad, en virtud de disposición normativa o acuerdo formal, de nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la otra entidad.

c) La entidad tiene, en virtud de disposición normativa o acuerdo formal, la mayoría de los derechos de voto que sería posible emitir en una junta general de la otra entidad.

d) La entidad tiene, en virtud de disposición normativa o acuerdo formal, el poder para emitir la mayoría de los votos en las reuniones del órgano de gobierno, y el control de la otra entidad se ejerce mediante dicho órgano.

e) La entidad ha designado con sus votos a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, que desempeñen su cargo en el momento en que deban formularse las cuentas consolidadas y durante los dos años inmediatamente anteriores. En particular, se presumirá esta circunstancia cuando la mayoría de los miembros del órgano de gobierno de la entidad dependiente sean miembros del órgano de gobierno de alguna entidad del grupo.

##### Condiciones de Patrimonio neto:



a) La entidad tiene la potestad de disolver la otra entidad y obtener un nivel importante de beneficios económicos residuales o asumir obligaciones importantes.

b) La entidad tiene la potestad de acceder a la distribución de los activos de la otra entidad, o puede ser responsable de ciertas obligaciones de la otra entidad.

4. En todo caso, los consorcios y fundaciones adscritos a una entidad local tendrán la consideración de entidades dependientes de dicha entidad local.

#### Artículo 3. *Cómputo de los derechos de voto.*

1. Para determinar los derechos de voto se añadirán a los que directamente posea la entidad dominante, los que correspondan a las entidades dominadas por ésta o a otras entidades que actúen en nombre propio pero por cuenta de alguna entidad del grupo.

2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior el número de votos que corresponde a la entidad dominante, en relación con las entidades dependientes indirectamente de ella, será el que corresponda a la entidad dependiente que participe directamente en el capital social o patrimonio de éstas.

### SECCIÓN 2.ª OTRAS ENTIDADES QUE INTERVIENEN EN LA CONSOLIDACIÓN

#### Artículo 4. *Entidades multigrupo.*

1. Son entidades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas entidades no incluidas en el grupo, que son gestionadas por una o varias entidades del mismo, que participan en su capital social o patrimonio, conjuntamente con otra u otras ajenas al grupo.

2. La gestión conjunta es el acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más entidades convienen compartir el poder de dirigir las políticas financiera y operativas sobre una actividad económica, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen la gestión conjunta.

3. En todo caso se entiende que existe gestión conjunta sobre otra entidad cuando, además de participar en el capital social o patrimonio, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que en los estatutos sociales se establezca la gestión conjunta, o
- b) Que existan pactos o acuerdos, que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones de la entidad.

#### Artículo 5. *Entidades asociadas.*

1. Tendrán la condición de entidades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquéllas, no incluidas en el grupo, en las que una o varias entidades del grupo ejerzan una influencia significativa por tener una participación en su capital social o patrimonio que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad.

2. Existe influencia significativa en la gestión de otra entidad, cuando se cumplen los dos requisitos siguientes:



- a) Que una o varias entidades del grupo participen en el capital social o en el patrimonio de la entidad, y
- b) Que se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y operativa de la participada, sin llegar a gestionarla conjuntamente ni a tener el control.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando una o varias entidades del grupo posean, al menos, el 20% del capital o patrimonio de la entidad que no pertenece al grupo.

### SECCIÓN 3.ª OBLIGACIÓN DE CONSOLIDAR Y EXCEPCIONES

#### Artículo 6. *Obligación de consolidar.*

1. Toda entidad dominante estará obligada a formular las cuentas anuales consolidadas de acuerdo con lo establecido en estas normas.

2. Las entidades dependientes que a su vez sean dominantes tendrán la obligación de formular las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión consolidados, de acuerdo con lo establecido en la normativa que les sea de aplicación.

3. La obligación de formular las cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión consolidados, no exime a las entidades integrantes del grupo de formular sus propias cuentas anuales y, en su caso, el informe de gestión correspondiente, conforme a la normativa que les sea aplicable.

4. Las cuentas anuales de las entidades dependientes, multigrupo y asociadas a integrar en la consolidación serán las cuentas remitidas a la Intervención, u órgano de la entidad dominante que tenga atribuida la función de contabilidad, siempre y cuando dichas cuentas cumplan con los requisitos de coherencia interna necesarios para su integración, ya tengan informe de auditoría con opinión favorable o desfavorable o con opinión denegada. En su caso, se informará en la memoria consolidada de los motivos de la no integración.

En el caso de grupos empresariales obligados a presentar cuentas consolidadas las cuentas a integrar serán las del grupo.

También podrán integrarse en la consolidación las cuentas anuales remitidas a la Intervención, u órgano de la entidad dominante que tenga atribuida la función de contabilidad, fuera del plazo legalmente previsto.

5. A efectos de la obtención de las cuentas anuales consolidadas, al inicio de cada ejercicio, la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante comunicará a los responsables de las entidades su integración en los estados consolidados de dicho ejercicio, al efecto de que puedan dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos siguientes.

Las entidades que se vayan a integrar en las cuentas anuales consolidadas deberán remitir a la entidad dominante, en el plazo previsto en el artículo 212.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, sus cuentas anuales y, en su caso, el correspondiente informe de gestión, acompañados, cuando proceda, del informe de auditoría.

Además, dichas entidades a integrar en las cuentas anuales consolidadas deberán remitir a la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la



entidad dominante cualquier información que dicho órgano considere necesaria para la elaboración de las citadas cuentas anuales. En particular:

a) Deberán remitir información relativa a las operaciones realizadas durante el ejercicio con las restantes entidades que se integren en las cuentas anuales consolidadas, con el contenido que establezca la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante.

b) Las entidades que presenten cuentas de forma abreviada o según lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas deberán remitir, junto con sus cuentas anuales, un estado de cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo.

c) Las entidades sin fines lucrativos deberán remitir un estado de cambios en el patrimonio neto junto con sus cuentas anuales, de acuerdo con el modelo que establezca la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante.

#### *Artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la entidad dominante no estará obligada a efectuar la consolidación, en los casos siguientes:

a) Cuando estando sometida a los principios contables públicos, sea, a su vez, dependiente de otra entidad sometida a los mismos principios contables siempre que la entidad dominante presente cuentas consolidadas.

b) Cuando ninguna de las entidades dependientes posea un interés significativo, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las entidades del grupo.

c) Cuando la entidad dominante esté incluida en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.

2. Las entidades dominantes que, no estando obligadas, presenten cuentas anuales consolidadas deberán elaborarlas de acuerdo con las normas establecidas en esta orden.

#### *Artículo 8. Entidades excluidas de la consolidación.*

Quedan excluidas de la consolidación las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias que, a continuación, se indican:

a) Que no tengan un interés significativo para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas. Siendo varias las entidades en estas circunstancias, no podrán ser excluidas de la consolidación más que, si en su conjunto, presentan un interés poco significativo con respecto a la finalidad expresada.

b) Cuando existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la entidad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de la entidad dependiente.

c) Cuando la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas sólo pueda obtenerse incurriendo en gastos desproporcionados o con un retraso inevitable que imposibilite la elaboración de dichas cuentas en el plazo establecido en la normativa aplicable.



## SECCIÓN 4.ª MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS DE CONSOLIDACIÓN

Artículo 9. *Métodos y procedimientos de consolidación aplicables.*

1. Los métodos y procedimientos de consolidación aplicables son los siguientes:
  - a) Método de integración global.
  - b) Método de integración proporcional.
  - c) Procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.

2. El conjunto consolidable estará formado por las entidades a las que se les aplique el método de integración global o el proporcional.

3. El perímetro de consolidación estará formado por las entidades del conjunto consolidable y por las entidades a las que se les aplique el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.

Artículo 10. *Aplicación del método de integración global.*

El método de integración global se aplicará a las entidades del grupo.

Artículo 11. *Aplicación del método de integración proporcional.*

1. El método de integración proporcional se podrá aplicar a las entidades multigrupo.
2. Si se opta por aplicar el método de integración proporcional, dicha aplicación deberá ser uniforme para todas las entidades multigrupo.

Artículo 12. *Aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.*

1. El procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación se aplicará a:
  - a) Las entidades asociadas.
  - b) Las entidades multigrupo si no se les aplica el método de integración proporcional.

2. A las entidades citadas en el apartado 1 anterior podrá aplicárseles el procedimiento de puesta en equivalencia modificado que se describe en el artículo 47.

Si se opta por aplicar este procedimiento, dicha aplicación deberá ser uniforme para todas las entidades a que se refiere este artículo.

## CAPÍTULO II

### **Método de Integración Global**

#### SECCIÓN 1.ª DEFINICIÓN DEL MÉTODO

Artículo 13. *Definición del método.*

La aplicación del método de integración global requiere:



a) la incorporación al balance de la entidad dominante de todos los bienes, derechos y obligaciones que componen el patrimonio de las entidades dependientes,

b) la incorporación a la cuenta del resultado económico patrimonial de la entidad dominante de todos los ingresos y gastos que concurren en la determinación del resultado del ejercicio de las entidades dependientes,

c) la incorporación al estado de cambios en el patrimonio neto de la entidad dominante de todos los ingresos, los gastos y las restantes partidas incluidas en los estados de cambios en el patrimonio neto de las entidades dependientes,

d) la incorporación al estado de flujos de efectivo de la entidad dominante de todos los cobros y pagos de las entidades dependientes, y

e) por último, la incorporación al estado de liquidación del presupuesto de la entidad dominante de todos los gastos e ingresos presupuestarios de las entidades dependientes cuyo presupuesto de gastos tenga carácter limitativo.

Todo lo anterior se efectuará una vez realizadas las homogeneizaciones previas y las eliminaciones que resulten pertinentes, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

## SECCIÓN 2.ª HOMOGENEIZACIÓN PREVIA

### Artículo 14. *Homogeneización temporal.*

1. Las cuentas consolidadas se establecerán en la misma fecha y periodo que las cuentas anuales de la entidad obligada a consolidar.

2. Si una entidad dependiente cierra su ejercicio con fecha que no difiere en más de tres meses, anteriores o posteriores, de la fecha de cierre de las cuentas anuales consolidadas, podrá incluirse en la consolidación por los valores contables de las citadas cuentas anuales, siempre que la duración del ejercicio de referencia coincida con la de las cuentas anuales consolidadas. Cuando entre la fecha de cierre del ejercicio de la entidad dependiente y la de las cuentas anuales consolidadas se realicen transacciones o se produzcan sucesos que sean significativos, se ajustarán dichas operaciones; en este caso, si la operación se ha realizado con una entidad del grupo, se deberán realizar los ajustes y las eliminaciones oportunas, informando de todo ello en la memoria.

3. Si una entidad dependiente cierra su ejercicio en fecha anterior o posterior en más de tres meses a la fecha de cierre de las cuentas anuales consolidadas, o el período al que se refieren no coincida con el de dichas cuentas anuales consolidadas, se procederá a formular cuentas anuales específicas elaboradas para el mismo período y fecha de cierre a que se refieran las cuentas anuales consolidadas.

4. Cuando el grupo se haya acogido a lo previsto en el apartado 2 anterior, y en un ejercicio posterior la entidad dependiente modifique el cierre de su ejercicio acomodándolo a la fecha de cierre de las cuentas anuales consolidadas, este cambio se tratará, a los únicos efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas, como un cambio de criterio contable.

5. No obstante lo anterior, cuando una entidad entre a formar parte del grupo o quede fuera del mismo, la cuenta del resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo y, en su caso, el estado de liquidación del presupuesto a incluir en la consolidación deberán estar referidos únicamente a la parte del ejercicio en que dicha entidad haya formado parte del grupo.



#### Artículo 15. *Homogeneización valorativa.*

1. Los elementos de las cuentas anuales de las entidades del grupo deben ser valorados siguiendo métodos uniformes y de acuerdo con los principios y normas de valoración establecidos en el Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local.

2. Si algún elemento de las cuentas anuales ha sido valorado según criterios no uniformes respecto a los aplicados en la consolidación, tal elemento debe ser valorado de nuevo y a los solos efectos de la consolidación, conforme a tales criterios, realizándose los ajustes necesarios, salvo que el resultado de la nueva valoración ofrezca un interés poco significativo a los efectos de alcanzar la imagen fiel del grupo.

#### Artículo 16. *Homogeneización por las operaciones internas.*

Cuando en las cuentas anuales de las entidades del grupo, los importes de las partidas derivadas de operaciones internas no sean coincidentes, o exista alguna pendiente de registrar, deberán realizarse los ajustes que procedan para practicar las correspondientes eliminaciones.

#### Artículo 17. *Homogeneización de las estructuras de las cuentas anuales.*

Deberán realizarse las reclasificaciones necesarias en la estructura de las cuentas anuales de las entidades del grupo, para que ésta coincida con la de las cuentas anuales consolidadas.

### SECCIÓN 3.ª AGREGACIÓN

#### Artículo 18. *Agregación.*

La preparación de las cuentas anuales consolidadas se realizará mediante la agregación de las diferentes partidas, según su naturaleza, de las cuentas anuales individuales homogeneizadas, sin perjuicio de los ajustes y las eliminaciones mencionados en los artículos siguientes.

### SECCIÓN 4.ª ELIMINACIONES

#### *Subsección 1.ª Eliminación inversión-patrimonio neto*

#### Artículo 19. *Eliminación inversión-patrimonio neto.*

1. La eliminación inversión-patrimonio neto es la compensación de los valores contables representativos de los instrumentos de patrimonio de las entidades dependientes que posea, directa o indirectamente, la entidad dominante, con la parte proporcional de las partidas de patrimonio neto de las mencionadas entidades dependientes atribuible a dichas participaciones, en la fecha de su adquisición.

2. Se entiende como fecha de adquisición aquélla en la que la entidad dominante obtiene el control de la dependiente.

3. No obstante lo establecido en el apartado anterior, podrá considerarse que se produce la incorporación de una entidad al grupo en la fecha de comienzo del primer ejercicio en que la entidad dominante estuviera obligada a formular cuentas consolidadas o



en que las formulara voluntariamente, siempre que cualquiera de esas fechas sea posterior a la de la efectiva incorporación al grupo. Cuando un grupo se acoja a lo dispuesto en este apartado será de aplicación a todas las entidades dependientes.

#### Artículo 20. *Diferencia de primera consolidación.*

1. Se denomina diferencia, positiva o negativa, de primera consolidación la existente entre el valor contable de la participación en el capital o patrimonio de la entidad dependiente que posea, directa o indirectamente, la entidad dominante y la parte proporcional del patrimonio neto representativa de la participación en el capital o patrimonio de la entidad dependiente en la fecha de su adquisición.

2. Cuando la diferencia de consolidación sea positiva, y a los solos efectos de la formulación de las cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible a los elementos patrimoniales de la entidad dependiente, aumentando el valor de los activos o reduciendo el de los pasivos, y hasta el límite que sea atribuible a la entidad dominante de la diferencia entre el valor contable del elemento patrimonial de que se trate y su valor razonable en la fecha de la primera consolidación, calculado en función del porcentaje de participación en el capital social o en el patrimonio de la entidad dependiente.

Una vez realizada la imputación indicada, los importes resultantes para las partidas del balance se amortizarán, en su caso, con idénticos criterios a los aplicados a las mismas antes de la imputación.

3. Cuando la diferencia de consolidación sea negativa, y a los solos efectos de la formulación de las cuentas consolidadas, se imputará directamente y en la medida de lo posible a los elementos patrimoniales de la entidad dependiente, aumentando el valor de los pasivos o reduciendo el de los activos, y hasta el límite que sea atribuible a la entidad dominante de la diferencia entre el valor contable del elemento patrimonial de que se trate y su valor razonable en la fecha de la primera consolidación, en función del porcentaje de participación en el capital social o en el patrimonio de la entidad dependiente.

4. La diferencia de primera consolidación que subsista, tras la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, será el fondo de comercio de consolidación o la diferencia negativa de consolidación según corresponda.

#### Artículo 21. *Fondo de comercio de consolidación.*

1. Se entenderá por fondo de comercio de consolidación la diferencia positiva a que se refiere el artículo anterior minorada en el importe de las revalorizaciones de activos o las reducciones de valor de pasivos conforme a lo establecido en el mencionado artículo.

2. El fondo de comercio de consolidación se inscribirá en una rúbrica del activo del balance consolidado.

3. Con posterioridad a su reconocimiento inicial, el fondo de comercio de consolidación se valorará por su precio de adquisición menos la amortización acumulada y, en su caso, el importe acumulado de las correcciones valorativas por deterioro reconocidas.

El fondo de comercio es un activo con vida útil definida y se amortizará durante la misma. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que su vida útil es de diez años y que su recuperación es lineal.

Además, deberá analizarse, al menos anualmente, su posible deterioro de acuerdo con las normas sobre deterioro de valor previstas en el Plan General de Contabilidad Pública



adaptado a la Administración Local. Estas pérdidas por deterioro tendrán carácter irreversible.

#### Artículo 22. *Diferencia negativa de consolidación.*

1. Se entenderá por diferencia negativa de consolidación la diferencia negativa a que se refiere el artículo 20, minorada en el importe de las revalorizaciones de pasivos o disminuciones de valor de los activos realizadas conforme a lo establecido en dicho artículo.

2. La diferencia negativa de consolidación se reconocerá en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada como un resultado positivo en la partida 18 «Diferencia negativa de consolidación de entidades consolidadas».

3. Cuando se haga uso de lo dispuesto en el número 3 del artículo 19, las diferencias negativas serán consideradas como reservas de la entidad que posea la participación.

#### Artículo 23. *Participación de socios externos.*

1. La valoración de los socios externos se realizará en función de su participación en el patrimonio neto de la entidad dependiente. Por tanto, salvo en el supuesto expresamente regulado en el artículo 25.1.d) de las presentes Normas, el fondo de comercio de consolidación no se atribuirá a los socios externos.

Dicha participación se calculará en función de la proporción que represente la participación de los socios externos en el capital o patrimonio de cada entidad dependiente, excluidos los instrumentos de patrimonio propio y los mantenidos por sus entidades dependientes.

2. La participación en el patrimonio neto de la entidad dependiente atribuible a terceros ajenos al grupo, figurará en el epígrafe V. «Socios externos» del patrimonio neto del balance consolidado.

#### *Subsección 2.ª Eliminación inversión-patrimonio neto en consolidaciones posteriores*

#### Artículo 24. *Consolidaciones posteriores.*

1. En consolidaciones posteriores la eliminación inversión-patrimonio neto se realizará en los mismos términos que los establecidos para la fecha de adquisición. El exceso o defecto del patrimonio neto generado por la entidad dependiente desde la fecha de adquisición se presentará en el balance consolidado de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La parte de este importe atribuible a la entidad dominante que corresponda a partidas de reservas se mostrará en la partida 1. «Reservas y resultados de ejercicios anteriores» del epígrafe II «Patrimonio generado», y se desglosará en la memoria consolidada bajo la denominación «Reservas en entidades consolidadas».

b) La parte que corresponda a ajustes por cambios de valor y subvenciones recibidas figurará en los epígrafes III. «Ajustes por cambios de valor» y IV. «Subvenciones recibidas pendientes de imputación a resultados», respectivamente.

c) La parte atribuible a los socios externos deberá inscribirse en el epígrafe V «Socios externos». En la memoria también se incluirá el oportuno detalle sobre la composición de este saldo.



Para calcular dichos importes se deberán eliminar las transferencias realizadas a la cuenta del resultado económico patrimonial de los ajustes por cambios de valor y de las subvenciones recibidas, existentes en la fecha de adquisición.

2. A los efectos del apartado anterior, la variación del patrimonio neto se calculará:

- a) Excluyendo el resultado del ejercicio, y
- b) Teniendo en cuenta los ajustes sobre el resultado de ejercicios anteriores correspondientes a operaciones entre entidades del grupo, reguladas en los artículos 30 y siguientes.

3. En todo caso, se eliminarán previamente las correcciones valorativas, correspondientes a la inversión en el capital o patrimonio de la entidad dependiente, realizadas con posterioridad a su pertenencia al grupo.

#### *Artículo 25. Modificación de la participación sin pérdida de control.*

1. Una vez que se ha obtenido el control, las operaciones posteriores que den lugar a la modificación de la participación de la entidad dominante en la entidad dependiente, sin que, en caso de reducción, supongan una pérdida de control, se considerarán en las cuentas consolidadas como una operación con títulos de patrimonio propio. En consecuencia, en la eliminación inversión-patrimonio neto y en el cálculo de los socios externos, se aplicarán las siguientes reglas:

a) No se modificará el importe del fondo de comercio de consolidación o diferencia negativa reconocida, ni el de otros activos o pasivos del balance consolidado.

b) En los supuestos de reducción de la participación sin pérdida de control, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales, deberá eliminarse a los exclusivos efectos de la consolidación, circunstancia que motivará un ajuste en las reservas de la entidad que reduce la participación.

c) El importe de los ajustes por cambios de valor y de las subvenciones recibidas de la entidad dependiente, que deben lucir en el balance consolidado, se cuantificará en función del porcentaje de participación que las entidades del grupo posean en el capital o patrimonio de aquella, una vez realizada la operación.

d) La participación de los socios externos en el patrimonio neto de la entidad dependiente se mostrará en el balance consolidado en función del porcentaje de participación que terceros ajenos al grupo posean en el capital o patrimonio de la citada entidad, una vez realizada la operación, incluyendo, en consecuencia, el porcentaje de participación en el fondo de comercio contabilizado en las cuentas consolidadas asociado a la modificación que ha producido.

e) En su caso, el ajuste necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto en las letras a), c) y d) motivará una variación en las reservas de la entidad que reduce o aumenta la participación.

2. Cuando la reducción en el porcentaje de participación ocasione una pérdida significativa en las cuentas anuales individuales de la entidad inversora, dicha circunstancia se tomará en consideración para apreciar el deterioro del fondo de comercio de consolidación.

#### *Artículo 26. Inversión adicional o reducción de la inversión sin modificación de la participación.*



1. Cuando una entidad dominante realice una nueva inversión en el capital o patrimonio de una entidad dependiente o una desinversión en la misma, que no implique una variación en el porcentaje de participación en la entidad dependiente, no se modificará el fondo de comercio ni la diferencia negativa de consolidación.

2. En los supuestos de reducción de la inversión sin modificación de participación, en su caso, el beneficio o la pérdida reconocida en las cuentas anuales individuales, deberá eliminarse a los exclusivos efectos de la consolidación, circunstancia que motivará un ajuste en las reservas de la entidad que reduce su inversión.

#### Artículo 27. *Socios externos en consolidaciones posteriores.*

1. En consolidaciones posteriores la valoración de los socios externos se realizará teniendo en cuenta las eliminaciones previstas en este capítulo.

2. La participación en el resultado de las entidades dependientes reconocido en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada y en el estado de ingresos y gastos reconocidos del estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, que corresponda a socios externos se presentará, de forma separada, como una atribución del resultado y no como un gasto o ingreso.

3. En el caso de participaciones indirectas el cálculo de la participación de socios externos, tanto en resultados como en el resto del patrimonio neto, se realizará una vez integradas las entidades dependientes en las que participe la entidad dependiente a la que corresponden los indicados socios externos.

4. En el caso de participaciones recíprocas entre entidades dependientes la participación de socios externos, tanto en resultados como en el resto del patrimonio neto, se calculará teniendo en cuenta la interrelación entre las entidades.

#### *Subsección 3.ª Casos particulares*

#### Artículo 28. *Participaciones indirectas.*

1. La eliminación inversión-patrimonio neto en los supuestos de participación indirecta se efectuará por etapas:

a) Se realizará en primer lugar, la eliminación inversión-patrimonio neto correspondiente a la entidad dependiente que no tenga participación directa en el capital o patrimonio de ninguna otra entidad dependiente.

b) Posteriormente, se realizarán las sucesivas eliminaciones inversión-patrimonio neto, por el orden que se deriva de lo indicado en la letra a) anterior, teniendo en cuenta para la cuantificación del patrimonio neto que formarán parte de este último las reservas en entidades consolidadas, los ajustes de valor en entidades consolidadas y las subvenciones recibidas en entidades consolidadas, que, en aplicación de lo previsto en el artículo 24 hayan surgido en las etapas anteriores.

2. Para determinar el fondo de comercio que surja en cada etapa se deberá tener en cuenta la cronología de las participaciones.

#### Artículo 29. *Participaciones recíprocas entre entidades dependientes.*

1. En caso de participaciones recíprocas entre las entidades dependientes, se deberá calcular el fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación de acuerdo con lo



establecido en el artículo 20 y siguientes, y sin que afecte al cálculo del patrimonio neto tal interrelación.

2. Para calcular las reservas en entidades consolidadas procedentes de entidades dependientes participadas recíprocamente, y para determinar la participación en los ajustes por cambios de valor y en las subvenciones recibidas por la entidad dependiente, la variación del patrimonio neto de cada una de ellas se calculará teniendo en cuenta dicha interrelación.

3. En todo caso hay que tener en cuenta la cronología de las participaciones. Si las inversiones recíprocas se producen antes de la toma de participación de la dominante, será necesario realizar los cálculos derivados de la interrelación que previamente no se habían considerado en la elaboración de cuentas consolidadas anteriores. Cuando la inversión recíproca se produzca una vez que exista control, no se reconocerá fondo de comercio ni diferencia negativa de consolidación adicional, en sintonía con lo establecido en el artículo 25.

#### *Subsección 4.ª Eliminaciones de partidas intragrupo y resultados*

##### *Artículo 30. Eliminación de partidas intragrupo.*

1. Deberán eliminarse en su totalidad en las cuentas anuales consolidadas las partidas intragrupo, una vez realizados los ajustes que procedan de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 a 17.

2. Se entenderá por partidas intragrupo los créditos y deudas, ingresos y gastos, flujos de efectivo e ingresos presupuestarios y gastos presupuestarios entre entidades del grupo, sin perjuicio de lo previsto para los dividendos en el artículo 38.

##### *Artículo 31. Eliminación de resultados por operaciones internas.*

1. Se entenderá por operaciones internas las realizadas entre dos entidades del grupo desde el momento en que ambas entidades pasaron a formar parte del mismo. A los efectos de esta subsección se entiende por resultados tanto los recogidos en la cuenta de resultados como, en su caso, los ingresos y gastos imputados directamente en el patrimonio neto, de acuerdo con la normativa contable aplicable.

2. La totalidad del resultado producido por las operaciones internas deberá eliminarse y diferirse hasta que se realice frente a terceros ajenos al grupo. Los resultados que se deben diferir son tanto los del ejercicio como los de ejercicios anteriores producidos desde la fecha de adquisición.

No obstante, las pérdidas habidas en operaciones internas pueden indicar la existencia de un deterioro en el valor que exigiría, en su caso, su reconocimiento en las cuentas anuales consolidadas. De igual modo, el beneficio producido en transacciones internas puede indicar la existencia de una recuperación en el deterioro de valor del activo objeto de transacción que previamente hubiera sido registrado. En su caso, ambos conceptos deberán presentarse en las cuentas anuales consolidadas conforme a su naturaleza.

3. Se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores en los casos en que un tercero actúe en nombre propio y por cuenta de una entidad del grupo.

4. Los resultados se entenderán realizados frente a terceros de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 a 36 o cuando una de las entidades participantes en la operación interna deje de formar parte del grupo, siempre y cuando el activo que incorpora el resultado no permanezca dentro del mismo. La imputación de resultados en la cuenta



del resultado económico patrimonial consolidada o, en su caso, en el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado lucirá, cuando corresponda, como un menor o mayor importe de las partidas que procedan.

5. Si algún elemento patrimonial es objeto, a efectos de la formulación de las cuentas anuales consolidadas, de un ajuste de valor, la amortización, pérdidas por deterioro y resultados de enajenación o baja en balance, se calcularán, en las cuentas anuales consolidadas, sobre la base de su valor ajustado.

6. Conforme a lo establecido en el artículo 30 deberán eliminarse en las cuentas anuales consolidadas las pérdidas por deterioro correspondientes a elementos del activo que hayan sido objeto de eliminación de resultados por operaciones internas. También se eliminarán las provisiones derivadas de garantías o similares otorgadas en favor de otras entidades del grupo. Ambas eliminaciones darán lugar al correspondiente ajuste en resultados.

7. La eliminación de resultados por operaciones internas realizada en el ejercicio afectará a la cifra de resultados consolidados, o al importe total de ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto, mientras que la eliminación de resultados por operaciones internas de ejercicios anteriores modificará el importe del patrimonio neto, afectando a las reservas, a los ajustes por cambios de valor o a las subvenciones recibidas, que están pendientes de imputar a la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada.

8. El ajuste en resultados, en ingresos y gastos imputados directamente al patrimonio neto, y en otras partidas de patrimonio neto, afectará a la entidad que enajene el bien o preste el servicio y, por tanto, al importe asignable a los socios externos de dicha entidad.

9. La clasificación de los elementos patrimoniales, ingresos, gastos, flujos de efectivo e ingresos y gastos presupuestarios se realizará desde el punto de vista del grupo, sin que se vean modificados por las operaciones internas. En el caso de que la operación interna coincida con un cambio de afectación desde el punto de vista del grupo, ese cambio de afectación se reflejará en las cuentas anuales consolidadas conforme a las reglas establecidas al efecto en la normativa reguladora, en particular como se señala en los artículos siguientes.

#### *Artículo 32. Eliminación de resultados por operaciones internas de existencias.*

1. Se considerarán operaciones internas de existencias todas aquellas en las que una entidad del grupo compra existencias a otra también del grupo, con independencia de que para la entidad que vende constituyan existencias, activos en estado de venta, inmovilizado, inversiones inmobiliarias o patrimonio público del suelo.

2. Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el valor contable y el precio de venta.

b) El resultado se entenderá realizado cuando se enajenen a terceros las mercaderías adquiridas o los productos de los que formen parte las existencias adquiridas.

Tratándose de pérdidas el resultado también se entenderá realizado cuando exista un deterioro respecto del valor contable de las existencias y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro.



c) Cuando las existencias adquiridas se integren, como coste, en inmovilizados, inversiones inmobiliarias o patrimonio público del suelo deberán aplicarse las normas del artículo 33.

3. Cuando como consecuencia de una operación interna quede afectado un activo en estado de venta o un elemento del inmovilizado, de las inversiones inmobiliarias o del patrimonio público del suelo como existencias, este cambio de afectación deberá figurar en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada en la partida 12 c) «Activos transformados en existencias», por el importe del coste, neto de los resultados internos.

*Artículo 33. Eliminación de resultados por operaciones internas de inmovilizado, inversiones inmobiliarias o de patrimonio público del suelo.*

1. Se considerarán operaciones internas de inmovilizado, de inversiones inmobiliarias o de patrimonio público del suelo todas aquellas en las que una entidad del grupo compra tales elementos a otra también del grupo, con independencia de que para la entidad que vende constituyan inmovilizado, inversiones inmobiliarias, patrimonio público del suelo, existencias o activos en estado de venta.

2. Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el valor contable, y el precio de venta.

b) El resultado se entenderá realizado cuando:

b.1º) Se enajene a terceros el activo adquirido.

b.2º) Se enajene a terceros otro activo, al que se haya incorporado como coste la amortización del activo adquirido.

b.3º) En el caso de que la amortización no se incorpore como coste de un activo, el resultado se entenderá realizado en proporción a la amortización, deterioro o baja en balance de cada ejercicio.

b.4º) Tratándose de pérdidas, el resultado también se entenderá realizado cuando exista un deterioro de valor respecto del valor contable del inmovilizado, de la inversión inmobiliaria o del patrimonio público del suelo y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro.

c) Cuando la amortización del activo se incorpore a las existencias como coste, se deberán aplicar las normas del artículo 32.

3. Cuando como consecuencia de una operación interna queden afectadas las existencias como un elemento del inmovilizado, inversión inmobiliaria o patrimonio público del suelo, este cambio de afectación deberá figurar en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada en la partida específica «Trabajos realizados por el grupo para su activo», por el importe del coste, neto de los resultados internos.

*Artículo 34. Eliminación de resultados por operaciones internas de servicios.*

1. Se considerarán operaciones internas de servicios todas aquellas en las que una entidad del grupo adquiera servicios a otra también del grupo, incluidos los financieros.



2. Cuando los servicios adquiridos se incorporen como coste de un activo, los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el precio de adquisición o coste de producción del servicio y su precio de venta.

b) El resultado se entenderá realizado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

Tratándose de pérdidas, el resultado también se entenderá realizado cuando exista un deterioro de valor respecto del precio de adquisición o coste de producción de los activos, eventualmente neto de amortizaciones, y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro.

c) Cuando estos servicios se incorporen como coste de un elemento de inmovilizado, inversión inmobiliaria o patrimonio público del suelo, se registrarán en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada en una partida específica «Trabajos realizados por el grupo para su activo», por el importe del coste, neto de los resultados internos.

#### Artículo 35. *Eliminación de resultados por operaciones internas de activos financieros.*

1. Se considerarán operaciones internas de activos financieros todas aquellas en las que una entidad del grupo adquiera activos financieros a otra también del grupo.

2. Los resultados producidos en estas operaciones deberán diferirse, en su caso hasta el ejercicio en que se realicen, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) El importe a diferir será igual a la diferencia entre el valor contable y el precio de venta.

b) El resultado se entenderá realizado cuando los mencionados activos financieros se enajenen a terceros.

Tratándose de pérdidas el resultado también se entenderá realizado cuando exista un deterioro de valor respecto del valor contable de los activos y hasta el límite de dicho deterioro. A estos efectos deberá registrarse la correspondiente pérdida por deterioro.

#### Artículo 36. *Reclasificación y eliminación de resultados por aplicación de ajustes por cambios de valor y el reconocimiento de subvenciones en el patrimonio neto.*

1. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, cuando en las cuentas consolidadas se aplique el valor razonable al elemento patrimonial objeto de la operación interna, el resultado interno se reclasificará, en su caso, en el importe de la variación de valor razonable, en la correspondiente partida de patrimonio neto.

2. Se eliminarán los resultados contabilizados por las entidades dependientes derivados de transferencias a la cuenta del resultado económico patrimonial desde cuentas de patrimonio neto como consecuencia de operaciones internas, por los importes de los epígrafes del balance III «Ajustes por cambios de valor» y IV «Subvenciones recibidas pendientes de imputación a resultados» existentes en la fecha de adquisición. Tales resultados se considerarán integrados en los epígrafes de patrimonio neto de los que procedan, a los efectos de determinar el exceso o defecto de patrimonio neto previsto en el apartado uno del artículo 24.



Artículo 37. *Adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por el grupo.*

1. A los exclusivos efectos de la formulación de las cuentas consolidadas, en la adquisición a terceros de pasivos financieros emitidos por entidades del grupo se registrará, en su caso, un resultado.

2. El resultado se determinará por la diferencia entre el valor contable del pasivo en la fecha de adquisición y su precio de adquisición.

3. El resultado determinado conforme a lo previsto en los apartados anteriores lucirá en la partida 24 «Deterioro de valor, beneficios y pérdidas por operaciones con activos y pasivos financieros» de la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada.

4. Se eliminarán los ajustes, por aplicación del valor razonable o por cualquier otro concepto, registrados con posterioridad a la adquisición a terceros de estos activos.

Artículo 38. *Eliminación de dividendos internos.*

1. Se considerarán dividendos internos los registrados como ingresos del ejercicio de una entidad del grupo que hayan sido distribuidos por otra perteneciente al mismo.

2. Estos dividendos serán eliminados considerándolos reservas de la entidad perceptora.

3. Cuando se trate de dividendos a cuenta se eliminarán contra la partida de patrimonio representativa de los mismos en la entidad que los distribuyó.

### CAPÍTULO III

#### **Método de integración proporcional y procedimiento de puesta en equivalencia**

##### SECCIÓN 1.ª MÉTODO DE INTEGRACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 39. *Definición del método.*

1. La aplicación del método de integración proporcional consiste en la incorporación a las cuentas anuales consolidadas de la porción de activos, pasivos, gastos, ingresos, flujos de efectivo y demás partidas de las cuentas anuales de la entidad multigrupo correspondiente al porcentaje que de su patrimonio neto posean las entidades del grupo, sin perjuicio de las homogeneizaciones previas y de los ajustes y eliminaciones que resulten pertinentes, descritos en el Capítulo II anterior.

2. Las cuentas de la entidad multigrupo a incorporar por aplicación del apartado anterior serán, en su caso, las cuentas anuales consolidadas de dicha entidad. Si las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en la norma de consolidación, se tomarán las cuentas anuales individuales.

Artículo 40. *Criterios aplicables.*

Para efectuar la integración proporcional se tendrán en cuenta, con las necesarias adaptaciones, las reglas establecidas en los artículos 13 a 38 relativas al método de integración global, teniendo en cuenta lo siguiente:



a) La agregación a las cuentas consolidadas de las distintas partidas de las cuentas anuales de la entidad multigrupo se realizará en la proporción que represente la participación de las entidades del grupo en el patrimonio neto de aquélla.

b) Los créditos y deudas, los ingresos y gastos, flujos de efectivo, ingresos presupuestarios y gastos presupuestarios y los resultados por operaciones con las entidades multigrupo se eliminarán en la proporción indicada en la letra anterior.

c) No deberá lucir en las cuentas consolidadas ninguna partida correspondiente a socios externos de la entidad multigrupo.

d) En el caso de que las aportaciones no dinerarias realizadas por entidades del grupo en la entidad multigrupo hayan generado resultados económicos, en las cuentas consolidadas sólo se reconocerá la porción correspondiente al patrimonio poseído por los demás partícipes en la entidad multigrupo. Estos resultados deben ser eliminados ajustando el valor del activo correspondiente. Se reconocerá el importe de cualquier resultado negativo cuando la operación haya puesto de manifiesto un deterioro de valor de los activos transferidos.

## SECCIÓN 2.ª PROCEDIMIENTO DE PUESTA EN EQUIVALENCIA O MÉTODO DE LA PARTICIPACIÓN

### Artículo 41. *Descripción del procedimiento.*

1. Según el procedimiento de puesta en equivalencia, o método de la participación, la inversión en una entidad se registrará inicialmente por el importe que el porcentaje de inversión de las entidades del grupo represente sobre el patrimonio neto de la entidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43, y se incrementará o disminuirá posteriormente para reconocer el porcentaje que corresponda al inversor en el resultado del ejercicio y en otros incrementos o disminuciones directamente imputables al patrimonio neto obtenidos por la entidad participada después de la fecha de adquisición.

2. Cuando a una entidad se le aplique el procedimiento de puesta en equivalencia las cuentas de dicha entidad a considerar, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en los artículos siguientes, serán, en su caso, sus cuentas anuales consolidadas. Si las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en la norma de consolidación, se tomarán las cuentas anuales individuales.

### Artículo 42. *Homogeneización de la información.*

1. Si la entidad participada utiliza criterios de valoración diferentes a los del grupo, deberán efectuarse los ajustes necesarios, previamente a la puesta en equivalencia, en los términos previstos en el artículo 15, cuando tales diferencias resulten significativas y siempre que se pueda disponer de la información necesaria.

2. Las cuentas anuales de la entidad participada deberán referirse a la misma fecha que las cuentas anuales consolidadas. A estos efectos se aplicará el apartado 2 del artículo 14. También será de aplicación el apartado 3 de dicho artículo, siempre que pueda obtenerse la información necesaria.

### Artículo 43. *Primera aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia.*

1. Cuando se aplique por primera vez el procedimiento de puesta en equivalencia, la participación en la entidad se valorará en el balance consolidado por el importe que el



porcentaje de inversión de las entidades del grupo represente sobre el patrimonio neto de la entidad.

Este importe figurará en el activo no corriente del balance consolidado en la partida 1. «Participaciones puestas en equivalencia» del epígrafe V «Inversiones financieras a largo plazo en entidades del grupo, multigrupo y asociadas».

2. Si la diferencia entre el importe al que la participación estaba contabilizada en las cuentas individuales y el valor a que se ha hecho referencia en el apartado anterior es positiva, la parte de esa diferencia que sea atribuible a elementos patrimoniales de la entidad puesta en equivalencia, será incorporada al valor de la participación en el Balance consolidado, con el límite establecido en el apartado 2 del artículo 20.

La diferencia positiva que, en su caso, subsista pondrá de manifiesto un fondo de comercio que se incluirá también en el valor de la participación y del que se informará en la memoria.

En el supuesto excepcional de que la diferencia descrita en el primer párrafo de este apartado sea negativa, la parte de esa diferencia que sea atribuible a elementos patrimoniales de la entidad puesta en equivalencia, se deducirá del valor de la participación en el Balance consolidado con el límite establecido en el apartado 3 del artículo 20. La diferencia negativa que, en su caso, subsista se reconocerá en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada como un resultado positivo en la partida 28 «Diferencia negativa de consolidación de entidades puestas en equivalencia».

3. Los resultados generados por la entidad puesta en equivalencia se reconocerán desde la fecha en que se adquiere la influencia significativa o, en el caso de entidades multigrupo, el control conjunto.

#### Artículo 44. *Ajustes al valor inicial de la participación.*

1. El valor contable en el balance consolidado de la participación en la entidad se modificará, aumentándolo o disminuyéndolo, en la proporción que corresponda a las entidades del grupo, por las variaciones experimentadas en el patrimonio neto de la entidad participada desde la valoración inicial, una vez eliminada la proporción procedente de los resultados no realizados generados en transacciones entre dicha entidad y las entidades del grupo, siempre que sean significativas y en la medida en que se pueda obtener la información necesaria para ello.

2. El mayor valor, en su caso, atribuido a la participación como consecuencia de lo previsto en el artículo 20, y el importe del fondo de comercio implícito, deberá reducirse en ejercicios posteriores, con cargo a los resultados consolidados o a otra partida de patrimonio neto que corresponda y a medida que se deprecien, causen baja o se enajenen a terceros los correspondientes elementos patrimoniales. Del mismo modo, procederá el cargo a resultados consolidados cuando se produzcan pérdidas por deterioro del valor previamente reconocido de elementos patrimoniales de la entidad participada, con el límite de la plusvalía asignada a los mismos en la fecha de primera puesta en equivalencia.

3. En cada ejercicio posterior a la primera aplicación del procedimiento:

a) Las variaciones en el valor de la participación correspondientes a resultados del ejercicio de la participada formarán parte de los resultados consolidados, figurando de forma explícita en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada, en la partida 26 «Participación en beneficios (pérdidas) de entidades puestas en equivalencia».



b) Sin embargo, en el caso de que la entidad participada incurra en pérdidas, la reducción de la cuenta representativa de la inversión tendrá como límite el propio valor contable de la inversión calculado por puesta en equivalencia.

Una vez que se haya reducido a cero el valor de la participación, las pérdidas adicionales, y el correspondiente pasivo se reconocerán en la medida en que se haya incurrido en obligaciones legales, contractuales, implícitas o tácitas, o bien si el grupo de entidades ha efectuado pagos en nombre de la entidad participada.

Si la entidad participada obtiene ganancias con posterioridad, las mismas serán reconocidas en cuentas anuales consolidadas cuando alcancen el importe de las pérdidas no reconocidas.

Los ingresos y gastos de la entidad participada que se hayan imputado directamente al patrimonio neto se tratarán de forma análoga a los que se hayan reconocido en la cuenta del resultado económico patrimonial.

c) Las variaciones en el valor de la participación correspondientes a otras variaciones del patrimonio neto, ya sea por cambios en el patrimonio neto de la entidad participada que la misma no haya reconocido en su resultado del ejercicio, o reservas generadas procedentes de resultados de ejercicios anteriores, se mostrarán en las correspondientes partidas o epígrafes del patrimonio neto, conforme a su naturaleza.

d) Los beneficios distribuidos por la entidad participada reducirán el valor contable de la participación en el balance consolidado, considerándose reservas de la entidad que posea la participación. Cuando se trate de dividendos a cuenta, se reducirá el valor contable de la participación con cargo a los resultados de la entidad que los haya recibido.

#### Artículo 45. *Modificación de la participación.*

1. En una nueva adquisición de participaciones en la entidad puesta en equivalencia, la inversión adicional y el nuevo fondo de comercio o diferencia negativa de consolidación se determinarán del mismo modo que la primera inversión y en los porcentajes sobre el patrimonio neto que corresponda a tal inversión. Si en relación con una misma participada, surge un fondo de comercio y una diferencia negativa de consolidación, la diferencia negativa se reducirá hasta el límite del fondo de comercio implícito, circunstancia que motivará la minoración de la participación puesta en equivalencia.

2. En una reducción de participaciones en la entidad en la que se mantenga la influencia significativa, la partida representativa de la inversión se valorará aplicando las reglas establecidas en los artículos anteriores, por los importes que correspondan al porcentaje de participación que se retiene. El resultado derivado de la operación se ajustará por las imputaciones a resultados consolidados anteriores a la enajenación motivadas por:

- a) Los resultados obtenidos por la entidad participada.
- b) La aplicación del valor razonable a los elementos patrimoniales de la entidad participada en la fecha de primera puesta en equivalencia.
- c) Los ajustes del valor razonable imputados directamente a patrimonio neto que se correspondan con la reducción en el porcentaje de participación.

3. Cuando una nueva adquisición de participaciones en la entidad no implique un aumento en el porcentaje de participación, no surgirán nuevas diferencias respecto de las de primera puesta en equivalencia, sin que se modifique el fondo de comercio de consolidación calculado de forma implícita ni, en su caso, la diferencia negativa de consolidación.



Cuando una reducción de participaciones en la entidad no implique una reducción en el porcentaje de participación en la misma, se reducirá el valor de la partida representativa de la inversión y de las reservas en entidades puestas en equivalencia en el importe obtenido como consecuencia de la reducción, eliminándose el resultado que, en su caso, haya sido registrado por la entidad inversora.

4. Si el aumento o reducción del porcentaje de participación sin que se produzca una inversión adicional o una desinversión implica la modificación del valor de las participaciones en la entidad participada, se reconocerá el correspondiente resultado en la partida 26 «Participación en beneficios (pérdidas) de entidades puestas en equivalencia» de la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada.

#### Artículo 46. *Pérdidas por deterioro del valor.*

1. Una vez que se haya aplicado el procedimiento de puesta en equivalencia y se hayan reconocido las pérdidas de la entidad participada de acuerdo con el artículo 44, la entidad dominante aplicará en las cuentas consolidadas lo establecido en el apartado 7.3 "Deterioro" de la norma de reconocimiento y valoración 8 "Activos financieros", del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local, para determinar si es necesario reconocer pérdidas por deterioro adicionales respecto a la inversión neta que tenga en la entidad participada.

2. El análisis del deterioro del fondo de comercio no se llevará a cabo de forma separada, sino en función de lo previsto en el apartado anterior. Las pérdidas por deterioro no se asignarán a ningún activo concreto, incluido el fondo de comercio de consolidación, que forme parte del valor contable de la inversión en la participada. Por consiguiente, las reversiones de estas pérdidas por deterioro se reconocerán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa contable citada en el apartado 1 anterior.

#### Artículo 47. *Procedimiento de puesta en equivalencia modificado.*

Este procedimiento consiste en aplicar el de puesta en equivalencia o método de la participación regulado en esta Sección, sin efectuar homogeneizaciones previas ni eliminaciones de resultados por operaciones internas.

### CAPÍTULO IV

#### **Cuentas anuales consolidadas**

#### Artículo 48. *Documentos que integran las cuentas anuales consolidadas.*

1. Las cuentas anuales consolidadas comprenden el balance consolidado, la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada, el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el estado de flujos de efectivo consolidado, el estado de liquidación del presupuesto consolidado y la memoria consolidada.

2. Estos documentos forman una unidad y deben ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico patrimonial, y de la ejecución del presupuesto del grupo.

3. La aplicación sistemática y regular de los requisitos de la información y principios y criterios contables incluidos en el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local deberá conducir a que las cuentas anuales consolidadas muestren la citada imagen fiel.



4. Cuando se considere que el cumplimiento de dichos requisitos de la información y principios y criterios contables no sea suficiente para mostrar la mencionada imagen fiel, se suministrará en la memoria la información complementaria precisa para alcanzar este objetivo.

5. En aquellos casos excepcionales en los que dicho cumplimiento fuera incompatible con la imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales consolidadas, se considerará improcedente dicha aplicación. En tales casos, en la memoria consolidada se motivará suficientemente esta circunstancia, y se explicará su influencia sobre el patrimonio, la situación financiera y los resultados del grupo.

#### Artículo 49. *Formulación de las cuentas anuales consolidadas.*

1. Las cuentas anuales consolidadas deberán ser formuladas por la entidad dominante en el plazo establecido por la legislación vigente y se referirán al año natural.

2. El balance, la cuenta del resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria consolidados deberán estar identificados; indicándose de forma clara y en cada uno de dichos documentos su denominación, el grupo al que corresponden y el ejercicio a que se refieren.

3. Las cuentas anuales consolidadas se elaborarán expresando sus valores en euros.

#### Artículo 50. *Estructura de las cuentas anuales consolidadas.*

Las cuentas anuales consolidadas deberán adaptarse a los modelos establecidos en el anexo de estas normas.

#### Artículo 51. *Normas comunes al balance, la cuenta del resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo consolidados.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas particulares de cada uno de los estados que componen las cuentas anuales consolidadas, el balance, la cuenta del resultado económico patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo consolidados se formularán teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. En cada partida deberán figurar, además de las cifras del ejercicio que se cierra las correspondientes al ejercicio inmediatamente anterior, salvo en la primera parte del estado de cambios en el patrimonio neto. No obstante, para el primer ejercicio que se formulen cuentas consolidadas podrán omitirse las cifras del ejercicio anterior.

A estos efectos, cuando las cifras del ejercicio que se cierra no sean comparables con las del ejercicio anterior, bien por haberse producido una modificación en la estructura de las cuentas, bien por realizarse un cambio de criterio contable o subsanación de error o bien porque se ha producido una reorganización administrativa, se deberá proceder a adaptar los importes del ejercicio precedente a efectos de su presentación en el ejercicio al que se refieren las cuentas anuales consolidadas, informando de ello en la memoria.

Cuando la composición de las entidades incluidas en la consolidación hubiese variado considerablemente en el curso de un ejercicio, deberá incluirse, en la memoria, la información necesaria para que la comparación de sucesivos estados financieros muestre los principales cambios que han tenido lugar entre ejercicios.

2. No figurarán las partidas a las que no corresponda importe alguno en el ejercicio ni en el precedente.



3. Cuando proceda, cada epígrafe o partida contendrá una referencia cruzada a la información correspondiente dentro de la memoria.

#### Artículo 52. *Balance consolidado.*

1. El balance consolidado comprende con la debida separación, el activo y el pasivo de la entidad dominante y de las entidades a las que se les aplique el método de integración global, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan, así como el patrimonio neto que incluirá en partida específica separada la parte que corresponda a socios externos al grupo.

2. Además, se integrarán en el balance consolidado los activos y pasivos de las entidades a las que se les aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su capital social o patrimonio y sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

3. Los epígrafes VII del activo no corriente «Activos por impuesto diferido», IV del pasivo no corriente «Pasivos por impuesto diferido» y I del pasivo corriente «Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta» se refieren exclusivamente a entidades que aplican el Plan General de Contabilidad o el Plan de Contabilidad para entidades sin fines lucrativos, y se determinarán conforme a las normas previstas en el mismo.

4. En el balance consolidado también lucirán partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos y procedimientos de consolidación.

5. Los créditos y deudas con entidades incluidas en la consolidación por el procedimiento de puesta en equivalencia o por el de integración proporcional en la parte no eliminada lucirán separadamente en los correspondientes epígrafes de «Inversiones financieras en entidades del grupo, multigrupo y asociadas» del activo y de «Deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas» del pasivo.

6. Los créditos y deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas no incluidas en el perímetro de consolidación lucirán separadamente en los correspondientes epígrafes de «Inversiones financieras en entidades del grupo, multigrupo y asociadas» del activo y de «Deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas» del pasivo.

7. El balance consolidado deberá formularse teniendo en cuenta lo establecido en las normas de elaboración del balance del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores.

#### Artículo 53. *Cuenta del resultado económico patrimonial consolidada.*

1. Esta cuenta recoge el resultado económico patrimonial consolidado obtenido en el ejercicio y está formada por los ingresos y los gastos de la entidad dominante y de las entidades a las que se les aplique el método de integración global, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las normas de reconocimiento y valoración del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan; y muestra el resultado económico patrimonial consolidado, con distinción de la parte atribuida a la entidad dominante y a los socios externos al grupo.

Además se integrarán en la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada los ingresos y gastos de las entidades a las que se les aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su patrimonio, excepto cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las normas de reconocimiento y valoración del Plan General de Contabilidad



Pública adaptado a la Administración local, y sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

2. Las partidas 3 «Ingresos de la actividad propia» y 11 «Gastos por ayudas y otros» se refieren exclusivamente a entidades que aplican el Plan de Contabilidad para entidades sin fines lucrativos y se determinarán conforme a las normas previstas en el mismo.

3. El importe neto de la cifra de negocios determinado de acuerdo con el Plan General de Contabilidad figurará en la partida 4 «Ventas y prestaciones de servicios».

4. El impuesto sobre sociedades figurará, en su caso, en la partida 13 «Otros gastos de gestión ordinaria».

5. La partida 17 «Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas» se determinará de acuerdo con las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

6. La diferencia negativa en combinación de negocios regulada en las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, figurará en la partida 18 «Diferencia negativa de consolidación de entidades consolidadas».

7. La partida 27 «Deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa de participaciones puestas en equivalencia o del control conjunto de una entidad multigrupo» se determinará de acuerdo con las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas aprobadas por Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre.

8. El epígrafe V «Resultado del ejercicio procedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos» se refiere exclusivamente a entidades que aplican el Plan General de Contabilidad y se determinará conforme a las normas previstas en el mismo.

9. En la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada también lucirán partidas específicas derivadas de la aplicación de los distintos métodos y procedimientos de consolidación.

10. La cuenta del resultado económico patrimonial consolidada deberá formularse teniendo en cuenta lo establecido en las normas de elaboración de la cuenta del resultado económico patrimonial del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores.

#### Artículo 54. *Estado de cambios en el patrimonio neto consolidado.*

El estado de cambios en el patrimonio neto consolidado tiene dos partes:

1. Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado.
2. Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado.

En la primera parte «1. Estado total de cambios en el patrimonio neto consolidado» se informará de todos los cambios habidos en el patrimonio neto distinguiendo:

- a) Los ajustes en el patrimonio neto debidos a cambios en criterios contables y correcciones de errores.
- b) Los ingresos y gastos consolidados reconocidos en el ejercicio.
- c) Las operaciones patrimoniales con la entidad o entidades propietarias, en las que éstas actúen como tales.



d) Otras variaciones que se produzcan en el patrimonio neto.

En la segunda parte «2. Estado de ingresos y gastos reconocidos consolidado», se recogerán los cambios en el patrimonio neto derivados de:

I) El resultado económico patrimonial consolidado del ejercicio.

II) Los ingresos y gastos de la entidad dominante y de las entidades a las que se les aplique el método de integración global cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las normas de reconocimiento y valoración del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

Los ingresos y gastos de las entidades a las que se les aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su patrimonio, cuando proceda su imputación directa al patrimonio neto de acuerdo con lo previsto en las normas de reconocimiento y valoración del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

Las partidas 5 «Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes», 6 «Efecto impositivo» y 7 «Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta» se refieren sólo a entidades que aplican el Plan General de Contabilidad y se determinarán conforme a las normas previstas en el mismo.

III) Las transferencias a la cuenta del resultado económico patrimonial, o al valor inicial de la partida cubierta, de ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto.

Las partidas 5 «Efecto impositivo» y 6 «Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta» se refieren sólo a entidades que aplican el Plan General de Contabilidad y se determinarán conforme a las normas previstas en el mismo.

El estado de cambios en el patrimonio neto consolidado deberá formularse teniendo en cuenta lo establecido en las normas de elaboración del estado de cambios en el patrimonio neto del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración local, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores.

#### Artículo 55. *Estado de flujos de efectivo consolidado.*

1. El estado de flujos de efectivo consolidado informa sobre el origen y destino de los movimientos habidos en las partidas monetarias representativas de efectivo y otros activos líquidos equivalentes, clasificando los movimientos por actividades e indicando la variación neta sufrida por las mismas en el ejercicio.

El estado de flujos de efectivo consolidado se elaborará conforme al modelo incluido en el anexo de estas Normas.

2. El estado de flujos de efectivo consolidado comprenderá con la debida separación, los cobros y los pagos de la entidad dominante y de las entidades integradas globalmente, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.

3. Además se integrarán en el estado de flujos de efectivo consolidado los cobros y pagos de las entidades a las que se aplique el método de integración proporcional, en el porcentaje que represente la participación del grupo en su patrimonio, sin perjuicio de los ajustes y eliminaciones que procedan.



4. La clasificación de los flujos de efectivo por actividades, se hará considerando al grupo como una unidad, por lo que se eliminarán los flujos de efectivo por operaciones entre entidades del conjunto consolidable, en la parte que corresponda.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, si la entidad dominante no dispone de la información necesaria para elaborar el estado de flujos de efectivo, podrá presentar la información diferenciando los flujos que correspondan a entidades sometidas a principios contables públicos, los que correspondan a las entidades que apliquen el Plan General de Contabilidad y los que correspondan a las entidades que apliquen el Plan de Contabilidad de las entidades sin fines lucrativos. En este caso, el estado de flujos de efectivo consolidado se ajustará al modelo abreviado incluido en el anexo de estas normas.

6. El estado de flujos de efectivo consolidado se formulará teniendo en cuenta lo establecido en las normas de elaboración del Estado de flujos de efectivo del Plan General de Contabilidad Pública adaptado a la Administración Local, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores.

#### Artículo 56. *Estado de liquidación del Presupuesto consolidado.*

El Estado de liquidación del Presupuesto consolidado, comprende, con la debida separación, la liquidación consolidada del Presupuesto de gastos y del Presupuesto de ingresos, así como el Resultado presupuestario consolidado de las entidades del grupo que tengan presupuesto limitativo.

#### Artículo 57. *Memoria consolidada.*

La memoria consolidada completa, amplía y comenta la información contenida en los otros documentos que integran las cuentas anuales consolidadas. Se formulará teniendo en cuenta que:

a) El modelo de memoria consolidada recoge la información mínima a cumplimentar; no obstante, en aquellos casos en que la información que se solicita no sea significativa no se cumplimentarán las notas correspondientes a la misma. Si como consecuencia de lo anterior ciertas notas carecieran de contenido y, por tanto, no se cumplimentarán, se mantendrá, para aquellas notas que sí tengan contenido, la numeración prevista en el modelo de memoria consolidada y se incorporará en dicha memoria consolidada una relación de aquellas notas que no tengan contenido.

b) Deberá indicarse cualquier otra información no incluida en el modelo de la memoria consolidada que sea necesaria para permitir el conocimiento de la situación y actividad del grupo en el ejercicio, facilitando la comprensión de las cuentas anuales consolidadas objeto de presentación, con el fin de que las mismas reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico patrimonial y de la liquidación del presupuesto del grupo.



## **ANEXO**

### **Modelos de cuentas anuales consolidadas**

## BALANCE CONSOLIDADO

ACTIVO	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<b>A) Activo no corriente</b>  <b>I. Inmovilizado intangible</b> 1. Fondo de comercio de consolidación 2. Otro inmovilizado intangible  <b>II. Inmovilizado material</b>  <b>III. Inversiones inmobiliarias</b>  <b>IV. Patrimonio público del suelo</b>  <b>V. Inversiones financieras a largo plazo en entidades del grupo, multigrupo y asociadas</b> 1. Participaciones puestas en equivalencia 2. Créditos a entidades puestas en equivalencia 3. Créditos a entidades integradas proporcionalmente 4. Otras inversiones financieras  <b>VI. Inversiones financieras a largo plazo</b>  <b>VII. Activos por impuesto diferido</b>  <b>VIII. Deudores, deudores comerciales no corrientes y otras cuentas a cobrar a largo plazo</b>				<b>A) Patrimonio neto</b>  <b>I. Patrimonio</b> <b>II. Patrimonio generado</b> 1. Reservas y resultados de ejercicios anteriores 2. Resultados del ejercicio atribuidos a la entidad dominante <b>III. Ajustes por cambios de valor</b> <b>IV. Subvenciones recibidas pendientes de imputación a resultados</b>  <b>V. Socios externos</b>  <b>B) Pasivo no corriente</b>  <b>I. Provisiones a largo plazo</b>  <b>II. Deudas a largo plazo</b>  <b>III. Deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas a largo plazo</b> 1. Deudas con entidades puestas en equivalencia 2. Deudas con entidades integradas proporcionalmente 3. Otras deudas <b>IV. Pasivos por impuesto diferido</b>			
<b>B) Activo corriente</b>							

ACTIVO	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1	PATRIMONIO NETO Y PASIVO	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<p><b>I. Activos en estado de venta</b></p> <p><b>II. Existencias</b></p> <p><b>III. Deudores, deudores comerciales y otras cuentas a cobrar a corto plazo</b></p> <p><b>IV. Inversiones financieras a corto plazo en entidades del grupo, multigrupo y asociadas</b></p> <p>1. Créditos a entidades puestas en equivalencia</p> <p>2. Créditos a entidades integradas proporcionalmente</p> <p>3. Otras inversiones</p> <p><b>V. Inversiones financieras a corto plazo</b></p> <p><b>VI. Ajustes por periodificación</b></p> <p><b>VII. Efectivo y otros activos líquidos equivalentes</b></p>				<p><b>V. Acreedores, acreedores comerciales y otras cuentas a pagar a largo plazo</b></p> <p><b>VI. Ajustes por periodificación a largo plazo</b></p> <p><b>C) Pasivo corriente</b></p> <p><b>I. Pasivos vinculados con activos no corrientes mantenidos para la venta</b></p> <p><b>II. Provisiones a corto plazo</b></p> <p><b>III. Deudas a corto plazo</b></p> <p><b>IV. Deudas con entidades del grupo, multigrupo y asociadas a corto plazo</b></p> <p>1. Deudas con entidades puestas en equivalencia</p> <p>2. Deudas con entidades integradas proporcionalmente</p> <p>3. Otras deudas</p> <p><b>V. Acreedores, acreedores comerciales y otras cuentas a pagar a corto plazo</b></p> <p><b>VI. Ajustes por periodificación a corto plazo</b></p>			
TOTAL ACTIVO (A+B)				TOTAL PATRIMONIO NETO Y PASIVO (A+B+C)			

## CUENTA DEL RESULTADO ECONÓMICO PATRIMONIAL CONSOLIDADA

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<b>1. Ingresos tributarios y urbanísticos</b>			
a) Ingresos tributarios			
b) Ingresos urbanísticos			
<b>2. Transferencias y subvenciones recibidas</b>			
a) Del ejercicio			
b) Imputación de subvenciones para el inmovilizado no financiero			
c) Imputación de subvenciones para activos corrientes y otras			
<b>3. Ingresos de la actividad propia</b>			
<b>4. Ventas y prestaciones de servicios</b>			
<b>5. Variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación y deterioro de valor</b>			
<b>6. Trabajos realizados por el grupo para su activo</b>			
<b>7. Otros ingresos de gestión ordinaria</b>			
<b>8. Excesos de provisiones</b>			
<b>A) TOTAL INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA (1+2+3+4+5+6+7+8)</b>			
<b>9. Gastos de personal</b>			
<b>10. Transferencias y subvenciones concedidas</b>			
<b>11. Gastos por ayudas y otros</b>			
<b>12. Aprovisionamientos</b>			
a) Consumo de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos			
b) Deterioro de valor de mercaderías, materias primas y otros aprovisionamientos			
c) Activos transformados en existencias			
<b>13. Otros gastos de gestión ordinaria</b>			
<b>14. Amortización del inmovilizado</b>			
<b>B) TOTAL GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA (9+10+11+12+13+14)</b>			
<b>I. Resultado (ahorro o desahorro) de la gestión ordinaria (A+B)</b>			

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
15. Deterioro de valor y resultados por enajenación del inmovilizado no financiero y activos en estado de venta			
16. Otras partidas no ordinarias			
17. Resultado por la pérdida de control de participaciones consolidadas			
18. Diferencia negativa de consolidación de entidades consolidadas			
<b>II. Resultado de las operaciones no financieras (I+15+16+17+18)</b>			
19. Ingresos financieros			
20. Gastos financieros			
21. Gastos financieros imputados al activo			
22. Variación del valor razonable en activos y pasivos financieros			
23. Diferencias de cambio			
24. Deterioro de valor, beneficios y pérdidas por operaciones con activos y pasivos financieros			
25. Subvenciones para la financiación de operaciones financieras			
<b>III. Resultado de las operaciones financieras (19+20+21+22+23+24+25)</b>			
26. Participación en beneficios (pérdidas) de entidades puestas en equivalencia			
27. Deterioro y resultado por pérdida de influencia significativa de participaciones puestas en equivalencia o del control conjunto sobre una entidad multigrupo			
28. Diferencia negativa de consolidación de entidades puestas en equivalencia			
<b>IV. Resultado del ejercicio precedente de operaciones continuadas (II+III+26+27+28)</b>			
<b>V. Resultado del ejercicio precedente de operaciones interrumpidas neto de impuestos</b>			
<b>VI. Resultado (ahorro o desahorro) consolidado del ejercicio (IV + V)</b>			
+ Ajustes en la cuenta del resultado del ejercicio anterior			
Resultado del ejercicio anterior ajustado (VI+Ajustes)			

	<b>NOTAS EN MEMORIA</b>	<b>20XX</b>	<b>20XX-1</b>
Resultado atribuido a la entidad dominante			
Resultado atribuido a socios externos			

## 1. ESTADO TOTAL DE CAMBIOS EN EL PATRIMONIO NETO CONSOLIDADO

	NOTAS EN MEMORIA	I. Patrimonio	II. Patrimonio generado	III. Ajustes por cambios de valor	IV. Subvenciones recibidas	V. Socios externos	TOTAL
<b>A. PATRIMONIO NETO AL FINAL DEL EJERCICIO 20XX-1</b>							
<b>B. AJUSTES POR CAMBIOS DE CRITERIOS CONTABLES Y CORRECCIÓN DE ERRORES</b>							
<b>C. PATRIMONIO NETO INICIAL AJUSTADO DEL EJERCICIO 20XX (A+B)</b>							
<b>D. VARIACIONES DEL PATRIMONIO NETO EJERCICIO 20XX</b>							
1. Total ingresos y gastos consolidados reconocidos en el ejercicio							
2. Operaciones patrimoniales con la entidad o entidades propietarias							
3. Otras variaciones del patrimonio neto							
<b>E. PATRIMONIO NETO AL FINAL DEL EJERCICIO 20XX (C+D)</b>							

## 2. ESTADO DE INGRESOS Y GASTOS RECONOCIDOS CONSOLIDADO

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<b>I. Resultado (ahorro o desahorro) consolidado del ejercicio</b>			
<b>II. Ingresos y gastos reconocidos directamente en el patrimonio neto:</b>			
1. Inmovilizado no financiero			
2. Activos y pasivos financieros			
3. Coberturas contables			
4. Subvenciones recibidas			
5. Por ganancias y pérdidas actuariales y otros ajustes			
6. Efecto impositivo			
7. Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta			
8. Otros ingresos y gastos			
<b>Total (1+2+3+4+5+6+7+8)</b>			
<b>III. Transferencias a la cuenta del resultado económico patrimonial o al valor inicial de la partida cubierta:</b>			
1. Inmovilizado no financiero			
2. Activos y pasivos financieros			
3. Coberturas contables			
4. Subvenciones recibidas			
5. Efecto impositivo			
6. Por activos no corrientes y pasivos vinculados, mantenidos para la venta			
7. Otros ingresos y gastos			
<b>Total (1+2+3+4+5+6+7)</b>			
<b>IV. TOTAL ingresos y gastos consolidados reconocidos (I + II + III)</b>			
<b>Total ingresos y gastos atribuidos a la entidad dominante</b>			
<b>Total ingresos y gastos atribuidos a socios externos</b>			

## ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CONSOLIDADO (modelo normal)

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<b>I. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN</b>			
A) Cobros de las entidades integradas globalmente			
B) Pagos de las entidades integradas globalmente			
<b>C) Flujos netos de efectivo por actividades de gestión de las entidades integradas globalmente (+A-B)</b>			
D) Cobros de las entidades integradas proporcionalmente			
E) Pagos de las entidades integradas proporcionalmente			
<b>F) Flujos netos de efectivo por actividades de gestión de las entidades integradas proporcionalmente (+C-D)</b>			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de gestión (C+F)</b>			
<b>II. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>			
G) Cobros de las entidades integradas globalmente			
H) Pagos de las entidades integradas globalmente			
<b>I) Flujos netos de efectivo por actividades de inversión de las entidades integradas globalmente (+G-H)</b>			
J) Cobros de las entidades integradas proporcionalmente			
K) Pagos de las entidades integradas proporcionalmente			
<b>L) Flujos netos de efectivo por actividades de inversión de las entidades integradas proporcionalmente (+J-K)</b>			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de inversión (I+L)</b>			
<b>III. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>			
M) Cobros de la entidad o entidades propietarias y otros aumentos en el patrimonio, de las entidades integradas globalmente			
N) Pagos a la entidad o entidades propietarias, de las entidades integradas globalmente			
O) Cobros por emisión de pasivos financieros, de las entidades integradas globalmente			
P) Pagos por reembolso de pasivos financieros, de las entidades integradas globalmente			
Q) Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos			

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
de patrimonio, de las entidades integradas globalmente			
<b>R) Flujos netos de efectivo por actividades de financiación de las entidades integradas globalmente (+M-N+O-P-Q)</b>			
S) Cobros de la entidad o entidades propietarias y otros aumentos en el patrimonio, de las entidades integradas proporcionalmente			
T) Pagos a la entidad o entidades propietarias, de las entidades integradas proporcionalmente			
U) Cobros por emisión de pasivos financieros, de las entidades integradas proporcionalmente			
V) Pagos por reembolso de pasivos financieros, de las entidades integradas proporcionalmente			
W) Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio, de las entidades integradas proporcionalmente			
<b>Y) Flujos netos de efectivo por actividades de financiación de las entidades integradas proporcionalmente (+S-T+U-V-W)</b>			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de financiación (R+Y)</b>			
<b>IV. FLUJOS DE EFECTIVO PENDIENTES DE CLASIFICACIÓN</b>			
X) Cobros pendientes de aplicación de las entidades integradas globalmente			
Y) Pagos pendientes de aplicación de las entidades integradas globalmente			
<b>Z) Flujos netos de efectivo pendientes de clasificación de las entidades integradas globalmente (+X-Y)</b>			
AA) Cobros pendientes de aplicación de las entidades integradas proporcionalmente			
AB) Pagos pendientes de aplicación de las entidades integradas proporcionalmente			
<b>AC) Flujos netos de efectivo pendientes de clasificación de las entidades integradas proporcionalmente (+AA-AB)</b>			
<b>Flujos netos de efectivo pendientes de clasificación (Z+AC)</b>			
<b>V. EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE CAMBIO</b>			
<b>VI. INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO Y ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES AL EFECTIVO (I + II + III + IV + V)</b>			
<b>Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al inicio</b>			

	<b>NOTAS EN MEMORIA</b>	<b>20XX</b>	<b>20XX-1</b>
<b>del ejercicio</b>			
<b>Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al final del ejercicio</b>			

## ESTADO DE FLUJOS DE EFECTIVO CONSOLIDADO (modelo abreviado)

	NOTAS EN MEMORIA	20XX	20XX-1
<b>I. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE GESTIÓN</b>			
A) Cobros de las actividades de gestión de las entidades sometidas a principios contables públicos			
B) Pagos de las actividades de gestión de las entidades sometidas a principios contables públicos			
<b>C) Flujos netos de efectivo por actividades de gestión de las entidades sometidas a principios contables públicos (+A-B)</b>			
<b>D) Flujos netos de efectivo por actividades de explotación de las entidades empresariales</b>			
<b>E) Flujos netos de efectivo por actividades de explotación y de gestión de las entidades sin fines lucrativos</b>			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de gestión (C+D+E))</b>			
<b>II. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE INVERSIÓN</b>			
C) Cobros de las actividades de inversión			
D) Pagos de las actividades de inversión			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de inversión (+C-D)</b>			
<b>III. FLUJOS DE EFECTIVO DE LAS ACTIVIDADES DE FINANCIACIÓN</b>			
E) Cobros de la entidad o entidades propietarias y otros aumentos en el patrimonio			
F) Pagos a la entidad o entidades propietarias			
G) Cobros por emisión de pasivos financieros			
H) Pagos por reembolso de pasivos financieros			
I) Pagos por dividendos y remuneraciones de otros instrumentos de patrimonio			
<b>Flujos netos de efectivo por actividades de financiación (+E-F+G-H-I)</b>			
<b>IV. FLUJOS DE EFECTIVO PENDIENTES DE CLASIFICACIÓN</b>			
J) Cobros pendientes de aplicación			
K) Pagos pendientes de aplicación			
<b>Flujos netos de efectivo pendientes de clasificación (+J-K)</b>			
<b>V. EFECTO DE LAS VARIACIONES DE LOS TIPOS DE</b>			

	<b>NOTAS EN MEMORIA</b>	<b>20XX</b>	<b>20XX-1</b>
<b>CAMBIO</b>			
<b>VI. INCREMENTO/DISMINUCIÓN NETA DEL EFECTIVO Y ACTIVOS LÍQUIDOS EQUIVALENTES AL EFECTIVO (I + II + III + IV + V)</b>			
<b>Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al inicio del ejercicio</b>			
<b>Efectivo y activos líquidos equivalentes al efectivo al final del ejercicio</b>			

## ESTADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO

### I. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. Clasificación por programas *(al menos por Política de gasto)*

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS			GASTOS COMPROMETIDOS (4)	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS (5)	PAGOS (6)	OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31 DE DICIEMBRE (7=5-6)	REMANENTES DE CRÉDITO (8=3-5)
		INICIALES (1)	MODIFICACIONES (2)	DEFINITIVOS (3=1+2)					
<b>TOTAL</b>									

## ESTADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO

### II. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS. Clasificación económica *(al menos por Capítulo)*

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS			GASTOS COMPROMETIDOS (4)	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS (5)	PAGOS (6)	OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31 DE DICIEMBRE (7=5-6)	REMANENTES DE CRÉDITO (8=3-5)
		INICIALES (1)	MODIFICACIONES (2)	DEFINITIVOS (3=1+2)					
	<b>TOTAL</b>								

## ESTADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO

### III. LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS *(al menos por Capítulo)*

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	PREVISIONES PRESUPUESTARIAS			DERECHOS RECONOCIDOS (4)	DERECHOS ANULADOS (5)	DERECHOS CANCELADOS (6)	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS (7=4-5-6)	RECAUDACIÓN NETA (8)	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 31 DE DICIEMBRE (9=7-8)	EXCESO / DEFECTO PREVISIÓN (10=7-3)
		INICIALES (1)	MODIFICACIONES (2)	DEFINITIVAS (3=1+2)							
<b>TOTAL</b>											

## ESTADO DE LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO CONSOLIDADO

### III. RESULTADO PRESUPUESTARIO CONSOLIDADO

CONCEPTOS	DERECHOS RECONOCIDOS NETOS	OBLIGACIONES RECONOCIDAS NETAS	RESULTADO PRESUPUESTARIO
a) Operaciones corrientes. ....			
b) Operaciones de capital.....			
1. Total operaciones no financieras (a+b) .....			
c) Activos financieros .....			
d) Pasivos financieros.....			
2. Total operaciones financieras (c+d) .....			
I. RESULTADO PRESUPUESTARIO CONSOLIDADO DEL EJERCICIO (I = 1+2) .....			

## **MEMORIA CONSOLIDADA**

### *Contenido de la memoria consolidada*

1. Entidades del grupo.
2. Entidades multigrupo y asociadas.
3. Información de los subgrupos de entidades.
4. Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas.
5. Normas de reconocimiento y valoración.
6. Ajustes y eliminaciones
7. Combinaciones de negocios y operaciones de reestructuración empresarial.
8. Fondo de comercio de consolidación.
9. Diferencia negativa de consolidación.
10. Socios externos.
11. Modificaciones en el porcentaje de participación en entidades del grupo.
12. Partidas correspondientes a entidades multigrupo.
13. Participaciones en entidades puestas en equivalencia.
14. Principales epígrafes del balance.
15. Información presupuestaria consolidada.
16. Otra información que afecte a las cuentas anuales consolidadas.
17. Indicadores financieros y patrimoniales.
18. Hechos posteriores al cierre.

## *1. Entidades del grupo*

### 1.1 Entidad dominante.

Identificación.

### 1.2 Entidades dependientes.

#### a) Entidades a integrar en la consolidación.

– Identificación de las entidades dependientes a integrar en la consolidación.

Dichas entidades se agruparán en función del procedimiento por el que se hayan integrado, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

En su caso, se informará de la opinión manifestada por el auditor en el correspondiente informe de auditoría de cada una de las cuentas integradas en la consolidación.

– Ejercicio económico y fecha de cierre del ejercicio de las cuentas anuales, si éstos se refieren a una fecha o un ejercicio que difiere de los aplicados en la consolidación.

– Supuesto de los previstos en el artículo 2 de estas normas de consolidación por el que se ha incluido cada entidad en el grupo.

– Porcentaje de participación directa o indirecta de las entidades del grupo en las entidades en las que no se tenga una participación del 100%, precisando la entidad titular de la participación.

– Identificación de las entidades dependientes clasificadas como mantenidas para la venta.

#### b) Entidades a excluir de la consolidación.

– Identificación de las entidades dependientes que se excluyen del perímetro de la consolidación, ordenadas en función de las causas de exclusión previstas en el artículo 8 de estas normas de consolidación, y dentro de cada una de ellas, según su forma jurídica.

– Porcentaje de participación directa o indirecta de las entidades del grupo en las entidades en las que no se tenga una participación del 100%, precisando la entidad titular de la participación.

– Patrimonio neto del último ejercicio conocido, señalando los importes correspondientes a capital o patrimonio, reservas y resultados.

### 1.3 Importancia relativa de las entidades del grupo.

Se considera que la magnitud representativa de dicha importancia relativa es:

– En las entidades del sector público que realizan actividades administrativas:

- si su presupuesto de gastos tiene carácter limitativo: el importe total de las obligaciones reconocidas netas,
- si su presupuesto de gastos no tiene carácter limitativo: el importe total de los acreedores reconocidos por operaciones derivadas de la actividad.

– En las entidades del sector público que realizan actividades empresariales: el importe de los gastos de explotación del ejercicio.

– En las fundaciones del sector público: el importe de los gastos del ejercicio derivados tanto de la actividad propia como de la actividad mercantil.

## *2. Entidades multigrupo y asociadas*

### a) Entidades a integrar en la consolidación

– Identificación de las entidades multigrupo y asociadas a integrar en la consolidación.

– Porcentaje de participación directa o indirecta de las entidades del grupo en las entidades multigrupo y asociadas, precisando la entidad titular de la participación.

– Supuesto que determina su configuración como entidad multigrupo o asociada.

### *Entidades multigrupo*

Se informará acerca de:

- Método o procedimiento de consolidación aplicado, y justificación para su uso.
- Ejercicio económico y fecha de cierre del ejercicio de las cuentas anuales de una entidad multigrupo, si éstos se refieren a una fecha o un ejercicio que difiere de los aplicados en la consolidación.
- En su caso, se informará de la opinión manifestada por el auditor en el correspondiente informe de auditoría de cada una de las cuentas de las entidades multigrupo.
- Identificación de las entidades multigrupo clasificadas como mantenidas para la venta.

### *Entidades asociadas*

Se informará acerca de:

- En su caso, justificación de la aplicación del procedimiento de puesta en equivalencia modificado.
- Razones por las que se ha obviado la presunción de que no se tiene influencia significativa si la entidad inversora posee, directa o indirectamente, menos del 20 por ciento de los derechos de voto reales y potenciales en la participada, cuando la entidad inversora haya llegado a la conclusión de que ejerce dicha influencia.
- Razones por las que se ha obviado la presunción de que se tiene influencia significativa si la entidad inversora posee, directa o indirectamente, el 20 por ciento o más de los derechos de voto reales y potenciales en la participada, cuando la entidad inversora haya llegado a la conclusión de que no ejerce dicha influencia.
- Ejercicio económico y fecha de cierre del ejercicio de las cuentas anuales de una asociada, si éstos se refieren a una fecha o un ejercicio que difiere de los aplicados en la consolidación.
- En su caso, se informará de la opinión manifestada por el auditor en el correspondiente informe de auditoría de cada una de las cuentas de las entidades asociadas.

– Identificación de las entidades asociadas clasificadas como mantenidas para la venta.

b) Entidades a excluir de la consolidación

– Identificación de las entidades multigrupo o asociadas que se excluyen del perímetro de la consolidación, ordenadas en función de las causas de exclusión previstas en el artículo 8 de estas normas de consolidación, y dentro de cada una de ellas, según su forma jurídica.

*3. Información de los subgrupos de entidades*

Cuando una entidad del grupo sea a su vez, dominante de otras entidades, se informará de la estructura de dicho subgrupo identificando a las distintas entidades que forman parte del mismo.

*4. Bases de presentación de las cuentas anuales consolidadas*

1. Imagen fiel:

a) La entidad dominante deberá hacer una declaración explícita de que las cuentas anuales consolidadas reflejan la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, del resultado económico patrimonial, y de la ejecución del presupuesto del grupo.

b) Requisitos de la información, principios contables públicos y criterios contables no aplicados por interferir el objetivo de la imagen fiel y, en su caso, incidencia en las cuentas anuales consolidadas.

c) Principios, criterios contables aplicados e información complementaria necesaria para alcanzar el objetivo de imagen fiel y ubicación de ésta en la memoria.

2. Comparación de la información:

a) Explicación de las causas que impiden la comparación de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio con las del precedente.

b) Explicación de la adaptación de los importes del ejercicio precedente para facilitar la comparación o, en su caso, de la imposibilidad de realizar esta adaptación.

3. Razones e incidencia en las cuentas anuales consolidadas de los cambios en criterios de contabilización y corrección de errores.

4. Información sobre cambios en estimaciones contables cuando sean significativos.

5. Operaciones entre entidades del perímetro de la consolidación.

Se informará sobre las operaciones significativas que se realicen entre entidades del perímetro de la consolidación, cuando el ejercicio contable de una de ellas finalice en una fecha que no difiera en más de tres meses de la fecha de cierre de las cuentas consolidadas.

Se informará asimismo sobre las operaciones significativas entre entidades del perímetro de consolidación que hayan ocasionado ajustes en las cuentas consolidadas del ejercicio anterior.

#### *5. Normas de reconocimiento y valoración*

Para las partidas que se relacionan a continuación se indicarán, al menos, los criterios contables aplicados que difieran de los utilizados por la entidad dominante en sus cuentas individuales, justificando tal aplicación. En todo caso, se indicarán las normas de reconocimiento y valoración relativas a las partidas específicas que surjan al realizar la consolidación:

1. Fondo de comercio y diferencia negativa de consolidación; indicando los criterios aplicados en la eliminación inversión-patrimonio neto y en el cálculo de la amortización y del deterioro del fondo de comercio de consolidación.

En particular, se informará de los criterios empleados para reconocer y valorar los activos y pasivos de las entidades dependientes incluidas en la consolidación.

2. Transacciones entre entidades incluidas en el perímetro de consolidación; indicando los criterios aplicados en la eliminación de las partidas intragrupo y de los resultados por operaciones internas.

3. Inmovilizado material; indicando los criterios sobre amortización, correcciones valorativas por deterioro y reversión de las mismas, capitalización de gastos financieros, costes de ampliación, modernización y mejoras, costes de gran reparación o inspección general, costes de desmantelamiento del activo y restauración de su emplazamiento, y los criterios sobre la determinación del coste de los trabajos efectuados por la entidad para su inmovilizado material.

Se indicará el modelo de valoración posterior utilizado para cada clase de inmovilizado, bien sea el del coste o el de revalorización.

4. Inversiones inmobiliarias; señalando el criterio para calificar los terrenos y construcciones como inversiones inmobiliarias, especificando para éstas los criterios señalados en el apartado anterior.

5. Inmovilizado intangible; indicando los criterios utilizados de capitalización o activación, amortización y correcciones valorativas por deterioro.

Justificación de las circunstancias que han llevado a calificar como indefinida la vida útil de un inmovilizado intangible.

Se indicará el criterio de valoración posterior utilizado para cada clase de inmovilizado, bien sea el del coste o el de revalorización.

6. Arrendamientos; indicando los criterios de contabilización de contratos de arrendamiento financiero y otras operaciones de naturaleza similar.

7. Permutas; indicando el criterio seguido y la justificación de su aplicación, en particular, las circunstancias que han llevado a considerar a una permuta como de activos no similares desde un punto de vista funcional o vida útil.

8. Activos y pasivos financieros; indicando:

– Criterios empleados para la calificación y valoración de las diferentes categorías de activos financieros y pasivos financieros, así como para el reconocimiento de cambios de valor razonable.

– Para los activos financieros:

- Naturaleza de los clasificados inicialmente como a valor razonable con cambios en la cuenta del resultado económico patrimonial, así como los criterios aplicados en dicha clasificación y una explicación de cómo la entidad ha cumplido los requerimientos señalados en la norma de registro y valoración relativa a activos financieros.

- Criterios aplicados para determinar la existencia de evidencia objetiva de deterioro, así como de registro de la corrección de valor y su reversión y la baja definitiva de activos financieros deteriorados. En particular, se destacarán los criterios utilizados para calcular las correcciones valorativas de los deudores por operaciones de gestión y otras cuentas a cobrar. Asimismo, se indicarán los criterios contables

aplicados a los activos financieros cuyas condiciones hayan sido renegociadas y que, de otro modo, estarían vencidos o deteriorados.

– Criterios empleados para el registro de la baja de activos financieros y pasivos financieros.

– Contratos de garantías financieras; indicando el criterio seguido tanto en la valoración inicial como posterior, así como, en su caso, para la dotación de provisiones por garantías clasificadas como dudosas.

– Inversiones en entidades del grupo, multigrupo y asociadas: Se informará sobre el criterio aplicado para registrar las correcciones valorativas por deterioro.

– Criterios empleados en la determinación de los ingresos o gastos procedentes de las distintas categorías de instrumentos financieros: intereses, primas o descuentos, dividendos, etc.

9. Coberturas contables; indicando los criterios de valoración del instrumento de cobertura y de la partida cubierta, distinguiendo entre coberturas de activos o pasivos reconocidos, compromisos en firme y transacciones previstas, así como los criterios de valoración aplicados para el registro de la interrupción de la cobertura.

10. Existencias; indicando los criterios de valoración y, en particular, los seguidos sobre correcciones valorativas.

11. Activos construidos o adquiridos para otras entidades; indicando los criterios de reconocimiento de los ingresos y gastos derivados del contrato o acuerdo de construcción o adquisición, y en su caso, el método utilizado para determinar el grado de avance o realización y se informará en el caso de que no se hubiese podido aplicar dicho método.

12. Transacciones en moneda extranjera; indicando los criterios de valoración de saldos en moneda distinta del euro, y el procedimiento empleado para calcular el tipo de cambio en euros de elementos patrimoniales que, en la actualidad o en su origen, hubiesen sido expresados en moneda distinta del euro.

13. Impuesto sobre beneficios de las entidades del perímetro de consolidación sujetas al Plan General de Contabilidad; indicando los criterios utilizados para el registro y valoración de activos y pasivos por impuesto diferido, de acuerdo con las normas previstas en dicho Plan.

14. Ingresos y gastos; indicando los criterios generales aplicados.

15. Provisiones y contingencias; indicando el criterio de valoración así como, en su caso, el tratamiento de las compensaciones a recibir de un tercero. En particular, en relación con las provisiones, deberá realizarse una descripción de los métodos de estimación y cálculo de cada uno de los riesgos.

16. Transferencias y subvenciones; indicando el criterio empleado para su clasificación y, en su caso, su imputación a resultados.

17. Actividades conjuntas; indicando los criterios seguidos por la entidad para integrar en sus cuentas anuales los saldos correspondientes a la actividad conjunta en que participe.

18. Activos en estado de venta: se indicarán los criterios seguidos para calificar y valorar dichos activos.

19. Operaciones interrumpidas, criterios para identificar y clasificar una actividad como interrumpida, así como los ingresos y gastos que origina.

## *6. Ajustes y eliminaciones*

Se informará de los ajustes y eliminaciones reconocidos entre las distintas entidades del grupo. Esta información podrá presentarse por grupos de entidades.

Se informará, además, en este punto de los avales y garantías entre entidades del grupo siempre que sean significativos.

## *7. Combinaciones de negocios y operaciones de reestructuración empresarial*

Para cada una de las combinaciones de negocios y operaciones de reestructuración empresarial reconocidas en las cuentas individuales de las entidades consolidadas por el método de integración global o proporcional sujetas al Plan General de Contabilidad que tengan lugar durante el ejercicio, se proporcionará la siguiente información:

- a) Nombre y descripción de la entidad o entidades adquiridas.
- b) Fecha de adquisición.
- c) Forma jurídica empleada para llevar a cabo la combinación.

d) Razones principales que han motivado la combinación de negocios o la reestructuración empresarial, así como una descripción cualitativa de los factores que dan lugar al reconocimiento del fondo de comercio, tales como sinergias esperadas de las operaciones de combinación de la adquirida y la adquirente, activos intangibles que no cumplen las condiciones para su reconocimiento por separado u otros factores.

e) Criterios de valoración de los elementos patrimoniales objeto de la combinación de negocios cuando no se ha aplicado el valor contable.

### *8. Fondo de comercio de consolidación*

1. Análisis del movimiento de esta partida, indicando:

– Saldo inicial (Importe bruto del mismo, el importe de las amortizaciones acumuladas y las correcciones valorativas por deterioro acumuladas al principio del ejercicio).

– Adiciones (El fondo de comercio adicional reconocido durante el periodo).

– La amortización del ejercicio y, en su caso, las correcciones valorativas por deterioro reconocidas durante el ejercicio. En particular se informará sobre las estimaciones realizadas para determinar la vida útil del fondo de comercio, y el método de amortización empleado.

– Cualesquiera otros cambios en el valor contable durante el ejercicio, y

– Saldo final (El importe bruto del fondo de comercio, el importe de las amortizaciones acumuladas, y las correcciones valorativas por deterioro acumuladas al final del ejercicio.)

Se deberán describir sintéticamente las operaciones que han originado las adiciones y reducciones que sean significativas.

2. Desglose del saldo final en función de las participaciones que han generado el fondo de comercio de consolidación.

### *9. Diferencia negativa de consolidación*

1. Análisis de la composición de las siguientes partidas de la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada: 18 «Diferencia negativa

de consolidación de entidades consolidadas» y 28 «Diferencia negativa de consolidación de entidades puestas en equivalencia». Se deberán describir las razones por las que la transacción ha originado el saldo de estos epígrafes cuando sean significativos.

2. Desglose del saldo final en función de las participaciones que han generado las diferencias negativas de consolidación.

### *10. Socios externos*

Se mostrará la siguiente información:

1. Desglose de este epígrafe indicando para cada entidad dependiente:

a) El movimiento acaecido en el ejercicio y las causas que lo han originado.

b) La composición del saldo al cierre del ejercicio, diferenciando entre su participación en el patrimonio generado, ajustes por cambios de valor y subvenciones recibidas pendientes de imputación a resultados.

2. Si la adquisición de la condición de entidad dependiente ha tenido lugar durante el ejercicio se informará del importe de los socios externos en la adquirida reconocidos en la fecha de adquisición.

3. Participación de los socios externos en el fondo de comercio contabilizado en las cuentas anuales consolidadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1.d) de estas normas.

### *11. Modificaciones en el porcentaje de participación en entidades del grupo*

Deberá informarse de los efectos en el patrimonio neto atribuible a la entidad dominante de aquellos cambios en la participación de la dominante en la propiedad de una dependiente que no den lugar a pérdida de control. En particular, para cada operación que resulte significativa se mostrará la siguiente información:

a) Variación en las reservas.

- b) Variación en los epígrafes III. Ajustes por cambios de valor, y IV. Subvenciones recibidas pendientes de imputación a resultados.
- c) En su caso, fondo de comercio atribuido a los socios minoritarios.

#### *12. Partidas correspondientes a entidades multigrupo*

Se desglosarán para cada partida significativa del balance y de la cuenta del resultado económico patrimonial consolidados, los importes correspondientes a las entidades multigrupo. Esta información se incluirá de forma agregada para todas las entidades multigrupo.

#### *13. Participaciones en entidades puestas en equivalencia*

Se mostrará la siguiente información:

1. Desglose de esta partida por entidades puestas en equivalencia, indicando el movimiento del ejercicio y las causas que lo han originado, así como los importes que correspondan al fondo de comercio.

2. Información financiera resumida de las entidades, donde se incluirá el importe acumulado de los activos, de los pasivos, de los ingresos ordinarios y del resultado del ejercicio.

3. Resultado del ejercicio de las entidades puestas en equivalencia que corresponda a la entidad inversora. Deberá informarse del contabilizado en la cuenta del resultado económico patrimonial y del que luce directamente en el patrimonio neto.

#### *14. Principales epígrafes del balance*

Se presentará información acerca de los principales epígrafes del balance, así como de la variación que han experimentado en el ejercicio. Asimismo, se informará de las principales causas que han motivado la variación cuando esta sea significativa.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con el Patrimonio Neto se informará del movimiento de cada partida del balance durante el ejercicio, indicando:

- Saldo inicial
- Aumentos

- Disminuciones
- Saldo final

La partida "1. Reservas y resultados de ejercicios anteriores" se desglosará con el siguiente nivel de detalle:

- Reservas y resultados de ejercicios anteriores de la entidad dominante
- Reservas y resultados de ejercicios anteriores en entidades consolidadas
- Reservas y resultados de ejercicios anteriores en entidades puestas en equivalencia.

### *15. Información presupuestaria consolidada*

#### 15.1. Obligaciones de presupuestos cerrados.

En relación con las entidades de presupuesto limitativo se presentará, al menos a nivel de capítulo, información sobre:

- Obligaciones pendientes de pago a 1 de enero
- Modificaciones del saldo inicial y anulaciones
- Total obligaciones
- Prescripciones
- Pagos realizados
- Obligaciones pendientes de pago a 31 de diciembre

## OBLIGACIONES DE PRESUPUESTOS CERRADOS

CÓDIGO ECONÓMICO	DESCRIPCIÓN	OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 1 DE ENERO	MODIFICACIONES SALDO INICIAL Y ANULACIONES	TOTAL OBLIGACIONES	PRESCRIPCIONES	PAGOS REALIZADOS	OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO A 31 DE DICIEMBRE
<b>TOTAL</b>							

15.2 Compromisos de gasto con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores.

En relación con las entidades de presupuesto limitativo se presentará, al menos a nivel de capítulo, información sobre los compromisos de gastos adquiridos durante el ejercicio, así como en los precedentes, imputables a presupuestos de ejercicios sucesivos, con indicación de su importe y año al que se refieran.



### 15.3 Derechos a cobrar de presupuestos cerrados.

En relación con las entidades de presupuesto limitativo se presentará, al menos a nivel de capítulo, información sobre:

- Derechos pendientes de cobro a 1 de enero
- Modificaciones del saldo inicial
- Derechos anulados
- Derechos cancelados
- Recaudación
- Derechos pendientes de cobro a 31 de diciembre

## DERECHOS A COBRAR DE PRESUPUESTOS CERRADOS

CÓDIGO ECONÓMICO	DESCRIPCIÓN	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 1 DE ENERO	MODIFICACIONES SALDO INICIAL	DERECHOS ANULADOS	DERECHOS CANCELADOS	RECAUDACIÓN	DERECHOS PENDIENTES DE COBRO A 31 DE DICIEMBRE
<b>TOTAL</b>							

15.4 Compromisos de ingreso con cargo a presupuestos de ejercicios posteriores.

En relación con las entidades de presupuesto limitativo se presentará, al menos a nivel de capítulo, información sobre los compromisos de ingreso concertados durante el ejercicio, así como los concertados en ejercicios anteriores, que tengan repercusión en presupuestos de ejercicios posteriores, con indicación de su importe y año al que se refieran.



15.5 Liquidación de los estados de previsión de gastos e ingresos de las entidades sin presupuesto limitativo.

Se presentará la liquidación, agregada o consolidada, por tipo de entidad, de los estados de previsión de gastos e ingresos que se incluyan en el Presupuesto General de la entidad de cada ejercicio, de acuerdo con los modelos que figuren en el mismo y añadiendo al importe presupuestado, el importe realizado y la desviación, en términos absolutos y relativos, producida.

16. Otra información que afecte a las cuentas consolidadas

Se suministrará cualquier otra información significativa que afecte a las cuentas consolidadas cuando no se haya reflejado en el apartado correspondiente al elemento patrimonial afectado.

17. Indicadores financieros y patrimoniales

a) Liquidez inmediata: Refleja el porcentaje de deudas que pueden atenderse con la liquidez inmediatamente disponible.

Fondos líquidos

-----

Pasivo corriente

(Fondos líquidos: Efectivo y otros activos líquidos equivalentes)

b) Liquidez a corto plazo: Refleja la capacidad para atender a corto plazo las obligaciones pendientes de pago.

Fondos líquidos + Derechos pendientes de cobro

-----

Pasivo corriente

c) Liquidez general. Refleja en qué medida todos los elementos patrimoniales que componen el activo corriente cubren el pasivo corriente.

Activo corriente

-----

Pasivo corriente

d) Endeudamiento por habitante: Este índice distribuye la deuda total entre el número de habitantes.

Pasivo corriente + Pasivo no corriente

-----

Número de habitantes

e) Endeudamiento: Representa la relación entre la totalidad del pasivo exigible (corriente y no corriente) y el patrimonio neto más el pasivo total.

Pasivo corriente + Pasivo no corriente

-----

Pasivo corriente + Pasivo no corriente + Patrimonio neto

f) Relación de endeudamiento: Representa la relación existente entre el pasivo corriente y el no corriente.

Pasivo corriente

-----

Pasivo no corriente

g) *Cash-flow*: Refleja en qué medida los flujos netos de gestión de caja cubren el pasivo.

Pasivo no corriente

Pasivo corriente

----- + -----

Flujos netos de gestión

Flujos netos de gestión

(*Flujos netos de gestión*: Importe de flujos netos de efectivo por actividades de gestión y de explotación del estado de flujos de efectivo consolidado)

h) Ratios de la cuenta del resultado económico patrimonial.

Para la elaboración de las siguientes ratios se tendrán en cuenta las equivalencias con los correspondientes epígrafes de la cuenta del resultado económico patrimonial consolidada:

ING.TRIB.: Ingresos tributarios y urbanísticos

TRANSFR.: Transferencias y subvenciones recibidas

VN y PS.: Ventas netas, prestación de servicios e ingresos de la actividad propia

G. PERS.: Gastos de personal

TRANSFC.: Transferencias, subvenciones y gastos por ayudas concedidas

APROV.: Aprovisionamientos

1) Estructura de los ingresos.

INGRESOS DE GESTIÓN ORDINARIA (IGOR)			
ING. TRIB / IGOR	TRANSFR / IGOR	VN y PS / IGOR	Resto IGOR / IGOR

2) Estructura de los gastos.

GASTOS DE GESTIÓN ORDINARIA (GGOR)			
G. PERS. / GGOR	TRANSFC / GGOR	APROV / GGOR	Resto GGOR / GGOR

3) Cobertura de los gastos corrientes: Pone de manifiesto la relación existente entre los gastos de gestión ordinaria y los ingresos de la misma naturaleza.

Gastos de gestión ordinaria

-----  
Ingresos de gestión ordinaria

*18. Hechos posteriores al cierre*

La entidad dominante informará de:

a) Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio y que, por aplicación de las normas de registro y valoración, hayan supuesto la inclusión de un ajuste en las cifras contenidas en los documentos que integran las cuentas anuales consolidadas.

b) Los hechos posteriores que pongan de manifiesto circunstancias que ya existían en la fecha de cierre del ejercicio que no hayan supuesto, de acuerdo con su naturaleza, la inclusión de un ajuste en las cifras contenidas en las cuentas anuales, si bien la información contenida en la memoria consolidada debe ser modificada de acuerdo con dicho hecho posterior.

c) Los hechos posteriores que muestren condiciones que no existían al cierre del ejercicio y que sean de tal importancia que, si no se suministra información al respecto, podría afectar a la capacidad de evaluación de los usuarios de las cuentas anuales consolidadas.





## OBSERVACIONES AL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS PARA LA FORMULACIÓN DE CUENTAS ANUALES CONSOLIDADAS EN EL ÁMBITO DEL SECTOR PÚBLICO LOCAL

---

### INTRODUCCIÓN

Con fecha de 30 de junio de 2020, la IGAE da traslado a la FEMP del **proyecto de Orden por la que se aprueban las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local**, a fin de que se formulen las observaciones y sugerencias que estimen oportunas a la mayor brevedad posible, pudiendo enviarlas por correo electrónico al Gabinete Técnico de esta Intervención General: [RCGabineteIGAE@igae.hacienda.gob.es](mailto:RCGabineteIGAE@igae.hacienda.gob.es).

El jueves 2 de julio se envía la documentación a la Comisión de HHLL y grupo de trabajo de la Comisión solicitando la remisión de observaciones **antes del 20 de julio**.

Analizadas las aportaciones realizadas al Proyecto de Orden por la que se aprueban las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local, **se considera conveniente realizar una serie de observaciones, centradas en siete aspectos fundamentales**: los plazos sobre la formación y remisión de la Cuenta General consolidada, necesidad de formación específica para las entidades locales, ámbito subjetivo, clarificación de conceptos, omisiones, riesgos y entrada en vigor de la Orden. Se añaden también otras observaciones complementarias sobre la necesidad de adaptación de los sistemas de información contables y la ilustración con ejemplos prácticos concretos. En términos generales, se consideraría conveniente que la norma se acompañara de un **Manual complementario explicativo**, dado lo novedoso y complejo del procedimiento.



## OBSERVACIONES

### LOS PLAZOS SOBRE LA FORMACIÓN Y REMISIÓN DE LA CUENTA GENERAL CONSOLIDADA

#### 1. Artículo.

#### Artículo 6. Obligación de consolidar

(...)

5. A efectos de la obtención de las cuentas anuales consolidadas, al inicio de cada ejercicio, la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante comunicará a los responsables de las entidades su integración en los estados consolidados de dicho ejercicio, al efecto de que puedan dar cumplimiento a lo previsto en los párrafos siguientes.

Las entidades que se vayan a integrar en las cuentas anuales consolidadas deberán remitir a la entidad dominante, en el plazo previsto en el **artículo 212.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales**, sus cuentas anuales y, en su caso, el correspondiente informe de gestión, acompañados, cuando proceda, del informe de auditoría.

Además, dichas entidades a integrar en las cuentas anuales consolidadas deberán remitir a la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante cualquier información que dicho órgano considere necesaria para la elaboración de las citadas cuentas anuales. En particular:

- a) Deberán remitir información relativa a las operaciones realizadas durante el ejercicio con las restantes entidades que se integren en las cuentas anuales consolidadas, con el contenido que establezca la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante.
- b) Las entidades que presenten cuentas de forma abreviada o según lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad de pequeñas y medianas empresas deberán remitir, junto con sus cuentas anuales, un estado de cambios en el patrimonio neto y un estado de flujos de efectivo.
- c) Las entidades sin fines lucrativos deberán remitir un estado de cambios en el patrimonio neto junto con sus cuentas anuales, de acuerdo con el modelo que establezca la Intervención u órgano que tenga atribuida la función de contabilidad en la entidad dominante.



### Artículo 212. Rendición, publicidad y aprobación de la Cuenta General TRLRHL

1. *Los estados y cuentas de la entidad local serán rendidas por su presidente antes del día 15 de mayo del ejercicio siguiente al que correspondan. Las de los organismos autónomos y sociedades mercantiles cuyo capital pertenezca íntegramente a aquélla, rendidas y propuestas inicialmente por los órganos competentes de estos, serán remitidas a la entidad local en el mismo plazo.*

2. *La cuenta general formada por la Intervención será sometida antes del día 1 de junio a informe de la Comisión Especial de Cuentas de la entidad local, que estará constituida por miembros de los distintos grupos políticos integrantes de la corporación.*

3. *La cuenta general con el informe de la Comisión Especial a que se refiere el apartado anterior será expuesta al público por plazo de 15 días, durante los cuales y ocho más los interesados podrán presentar reclamaciones, reparos u observaciones. Examinados éstos por la Comisión Especial y practicadas por esta cuanta comprobación estime necesarias, emitirá nuevo informe.*

4. *Acompañada de los informes de la Comisión Especial y de las reclamaciones y reparos formulados, la cuenta general se someterá al Pleno de la corporación, para que, en su caso, pueda ser aprobada antes del día 1 de octubre.*

5. *Las entidades locales rendirán al Tribunal de Cuentas la cuenta general debidamente aprobada.*

### Artículo 213. Control Interno TRLRHL

El art. 223 TRLRHL, por su parte, establece que *la Cuenta General de la Entidad Local se rendirá ante el Tribunal de Cuentas antes del 15 de octubre, si bien la Cámara de Cuentas de Madrid amplía dicho plazo de rendición hasta el 31 de octubre.*

#### 2. Comentario y justificación.

Se trataría de lograr la congruencia entre la aplicabilidad de la orden **y los plazos establecidos para formación y rendición de la Cuenta General** que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, dado que las cuentas anuales consolidadas formarán parte de ésta como documentación complementaria.

#### 3. Propuesta alternativa.

Se podrían plantear dos propuestas alternativas:

3.1 La propuesta sería la de **modificar el art. 212 TRLRHL** en el siguiente sentido:



- **Ampliar el plazo de rendición de las cuentas (15 de mayo).** Las empresas sometidas a la normativa mercantil pueden aprobar sus cuentas hasta el 30 de junio y por tanto podría darse el caso de consolidar cuentas formuladas, no aprobadas.
- **Eliminar el de sometimiento a la Comisión de Cuentas (1 de junio).** No es posible elaborar una cuenta anual consolidada en 15 días naturales (10 hábiles) con los requisitos y requerimientos que se recogen el Proyecto de Orden, que es una adaptación al sector público local de las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público estatal.
- **Reducir el plazo de presentación de alegaciones a 15 días (no los 15 días de exposición más 8 para presentar reclamaciones).** Unificación de criterio con el plazo previsto de 15 días para presentar reclamaciones del Presupuesto General (art.169.1 TRLRHL).
- **Eliminar el plazo límite de aprobación de la cuenta General (1 de octubre).** Autonomía de las Entidades Locales para adoptar los acuerdos en un plazo suficiente para cumplir la obligación de remisión al Tribunal de Cuentas.

3.2 Se podría establecer en el artículo 6 de la Orden un plazo superior al del TRLRHL para el caso en el que se tenga que formular y remitir la Cuenta General Consolidada, ampliándose así cada unos de los plazos arriba aludidos.

## NECESIDAD DE FORMACIÓN ESPECÍFICA PARA LAS ENTIDADES LOCALES

### 1. Comentario y justificación.

Sería también muy necesario que la IGAE, al igual que hizo con el tema del control interno (*Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local*), regulase la formación para los funcionarios encargados de realizar la consolidación de las cuentas en el sector público local.

### 2. Propuesta alternativa.

**Incluir una disposición adicional en la Orden sobre la Formación continua por parte de los funcionarios encargados de la consolidación de cuentas,** que podría ser similar a la disposición adicional tercera incluida en el RD 424/2017, señalando lo siguiente:

**1. Los funcionarios responsables de la consolidación de cuentas deberán seguir los cursos y realizar las actividades de formación continuada necesarias para asegurar un nivel**



suficientemente elevado de conocimientos teóricos, cualificaciones y valores profesionales.

2. La Intervención General de la Administración del Estado analizará las necesidades de formación y programará las actuaciones necesarias con los centros públicos especializados en la materia.

### ÁMBITO SUBJETIVO

#### 1. Artículo.

**Artículo 9. Métodos y procedimientos de consolidación aplicables.**

(...)

3. *El perímetro de consolidación estará formado por las entidades del conjunto consolidable y por las entidades a las que se les aplique el procedimiento de puesta en equivalencia o método de la participación.*

#### 2. Comentario y justificación.

A efectos de la consolidación contable local, existen **dos tipos de perímetro de consolidación, en los que no participan las mismas entidades públicas locales:**

- A efectos del TRLRHL, para aprobar y liquidar presupuestos;
- A efectos de la LOEPSF (SEC 2010), para comprobar el cumplimiento de las reglas fiscales (estabilidad presupuestaria, regla de gasto y nivel de deuda).

Es por ello por lo que, aunque en el Proyecto de Orden se está haciendo alusión únicamente al de carácter presupuestario, se podría también hacer referencia a la consolidación a efectos de la LOEPSF en relación con el cumplimiento de las reglas fiscales.

#### 3. Propuesta alternativa.

Se podría hacer alguna referencia a la consolidación a efectos de la LOEPSF en relación con el cumplimiento de las reglas fiscales (estabilidad presupuestaria, regla de gasto y nivel de deuda). Una alternativa, no poco necesaria, sería la de incluirlo en un **Manual complementario** explicativo como el de la Regla de gasto.



## CLARIFICACIÓN DE CONCEPTOS

### 1. Artículo.

#### Introducción.

*En virtud del principio de importancia relativa podrán, por ejemplo, no eliminarse aquellas operaciones que sean escasamente significativas o, efectuarse la eliminación del importe coincidente en caso de que los importes contabilizados por las entidades no fueran idénticos y su **diferencia fuera escasamente significativa**.*

#### Artículo 7. Dispensa de la obligación de consolidar.

1. *No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la entidad dominante no estará obligada a efectuar la consolidación, en los casos siguientes:*

- a) *Cuando estando sometida a los principios contables públicos, sea, a su vez, dependiente de otra entidad sometida a los mismos principios contables siempre que la entidad dominante presente cuentas consolidadas.*
- b) *Cuando ninguna de las entidades dependientes posea un **interés significativo**, individualmente y en conjunto, para la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de las entidades del grupo.*
- c) *Cuando la entidad dominante esté incluida en el ámbito de aplicación del modelo simplificado de contabilidad local.*

2. *Las entidades dominantes que, no estando obligadas, presenten cuentas anuales consolidadas deberán elaborarlas de acuerdo con las normas establecidas en esta orden.*

#### Artículo 8. Entidades excluidas de la consolidación.

*Quedan excluidas de la consolidación las entidades en las que concurra alguna de las circunstancias que, a continuación, se indican:*

- a) *Que no tengan un **interés significativo** para la imagen fiel que deben expresar las cuentas anuales consolidadas. Siendo varias las entidades en estas circunstancias no podrán ser excluidas de la consolidación más que, si en su conjunto, presentan un interés poco significativo con respecto a la finalidad expresada.*
- b) *Cuando existan restricciones importantes y permanentes que dificulten sustancialmente el ejercicio por la entidad dominante de sus derechos sobre el patrimonio o la gestión de la entidad dependiente.*
- c) *Cuando la información necesaria para establecer las cuentas consolidadas sólo pueda obtenerse incurriendo en gastos desproporcionados o con un retraso inevitable que imposibilite la elaboración de dichas cuentas en el plazo establecido en la normativa aplicable.*



## 2. Comentario y justificación.

Tanto en la Introducción como en los artículos 7 y 8 del proyecto de Orden, aparecen los conceptos de “fuera escasamente significativo” e “interés significativo” y no parece que estén muy claramente definidos. Son conceptos nuevos que no están del todo claros y que por tanto habría que explicarlos. Se puede correr el riesgo de que no figurase información económica relevante.

## 3. Propuesta alternativa.

La propuesta en ambos casos sería la de fijar un porcentaje de diferencia que haga que la diferencia sea o no significativa.

### 1. Artículo.

**Disposición final primera. Modificación de las Instrucciones de los modelos normal y simplificado de contabilidad local, aprobadas por las Órdenes HAP/1781 y 1782/2013, de 20 de septiembre.**

*Uno. Se modifica la Instrucción del modelo normal de contabilidad local aprobada por la Orden HAP/1781/2013, de 20 de septiembre, de la siguiente manera:  
(...)*

*b) Se suprime el apartado 3 de la regla 47 “Formación de la Cuenta General”. El resto de la regla permanece con la misma redacción.*

## 2. Comentario y justificación

Al suprimir el apartado 3 de la regla 47 de la ICAL que dice que:

**"3. (...) En su caso, se podrán agregar o consolidar las cuentas de una entidad aunque en el informe de auditoría de cuentas se hubiera denegado opinión o se hubiera emitido informe desfavorable o con salvedades, si bien estas circunstancias se harán constar en informe explicativo de la Cuenta General."**

“Parece” que ya no es obligatorio incorporar en el informe de la Cuenta general de la corporación este extremo (que hay entidades con cuentas con opinión modificada) únicamente en la memoria consolidada.



### 3. Propuesta alternativa.

No hay propuesta alternativa, pero sería necesario aclarar esta cuestión.

### OMISIONES

#### 1. Artículo.

En la **Norma Internacional de Contabilidad del Sector Público (NICSP) nº 7: Contabilización de Inversiones en Empresas Asociadas**, se incluye lo siguiente:

- *En los estados financieros individuales de la controladora, las inversiones en entidades controladas que se excluyan de los estados consolidados deben ser contabilizadas como inversiones.*
- *(se indicará) la proporción de participación en la propiedad y, cuando esta participación se dé bajo la forma de acciones, la proporción de los derechos de voto que posea (sólo si la proporción en los derechos de voto es diferente a la proporción de participación en la propiedad)*
- *La participación de los intereses minoritarios en el superávit/déficit neto de la entidad económica también deberá presentarse separadamente.*
- *Las pérdidas no realizadas que resulten de transacciones entre entidades pertenecientes a un mismo grupo deben también ser eliminadas, a menos que el costo de los activos de los que forman parte no sea recuperable.*
- *Desde el momento en que una entidad deja de cumplir con la definición de controlada, sin ser tampoco una entidad asociada según lo definido por la NICSP 7, o una entidad bajo control conjunto según lo definido por la NICSP 8, la partida (o rubro) correspondiente debe ser tratada contablemente como una inversión. La NIC 39 suministra las directrices generales para el tratamiento contable de las inversiones.*

#### 2. Comentario y justificación.

Se considera conveniente incluir en esta Orden las referencias a la NICSP nº 7, ya que no se dice nada sobre la consolidación cuando una entidad dominada es disuelta en un ejercicio presupuestario. Tampoco se especifica sobre cómo afecta a la consolidación cuando una entidad dominante cambia, con efectos en una fecha que no es la inicial del ejercicio, de cuota de participación en la entidad dominada. Si bien se regulan aumentos y disminuciones de participación, no se especifica si el porcentaje de integración se aplica con efectos en el ejercicio siguiente o en proporción a lo largo del ejercicio, o qué sucede con los pendientes de cobro a fecha del cambio de participación que hayan dado lugar a recíprocos devengos no realizados.



En relación con lo anterior, es necesario determinar en qué momento una entidad participada, con un régimen de contabilidad que no es el propio de la instrucción aplicable a la dominante, debe reconocer un hecho económico como imputable al resultado del ejercicio, cuando su criterio no coincida con el de la entidad pública dominante.

### **3. Propuesta alternativa.**

Incluir lo que se especifica en el apartado anterior sobre la NICSP nº 7.

## **RIESGOS**

### **1. Artículo.**

#### **5. Normas de reconocimiento y valoración**

*Para las partidas que se relacionan a continuación se indicarán, al menos, los criterios contables aplicados que difieran de los utilizados por la entidad dominante en sus cuentas individuales, justificando tal aplicación. En todo caso, se indicarán las normas de reconocimiento y valoración relativas a las partidas específicas que surjan al realizar la consolidación:*

(...)

### **2. Comentario y justificación.**

La entidad contable dominada, no debería utilizar criterios de contabilización diferentes de la dominante, si queremos que la información sea homogénea.

### **3. Propuesta alternativa.**

La propuesta podría ser que, en caso de no aplicar el mismo criterio, se obligue a su armonización en un plazo dado antes de la próxima consolidación.



## ENTRADA EN VIGOR

### 1. Artículo.

#### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

*La presente orden entrará en vigor el día 1 de enero de 2021.*

*Las Normas para la formulación de cuentas anuales consolidadas en el ámbito del sector público local se aplicarán a partir del 1 de enero de 2021 a las entidades locales incluidas en el artículo 211 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y a partir del 1 de enero de 2023 al resto de entidades locales.*

### 2. Comentario y justificación.

Cabrían dos interpretaciones a esta disposición:

- a) Las primeras cuentas anuales consolidadas de las entidades del art. 211 del TRLRHL serían las del cierre del ejercicio 2020, y las del resto de entidades locales las del cierre del ejercicio 2022.
- b) Las primeras cuentas anuales consolidadas de las entidades del art. 211 del TRLRHL serían las del cierre del ejercicio 2021, y las del resto de entidades locales las del cierre del ejercicio 2023.

En principio, podría deducirse que se está refiriendo a la interpretación b), ya que son las cuentas anuales que se cerrarían a partir del 1 de enero de 2021, pero tampoco es descartable la opción a) ya que es durante el ejercicio 2021 cuando se cierran las cuentas del ejercicio anterior, esto es, 2020.

### 3. Propuesta alternativa.

En la propia disposición final tercera se podría **establecer de forma explícita** cuál será el **primer ejercicio en el que deberán formularse las cuentas anuales consolidadas, tanto para las entidades del artículo 211 del TRLRHL, como para el resto.**



## OTRAS OBSERVACIONES

### NECESIDAD DE ADAPTACIÓN DE LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN CONTABLES

#### 1. Comentario y justificación.

Por un lado, sería imprescindible la adaptación de los sistemas de información contables al proceso de consolidación de cuentas, de tal forma que la consolidación pueda realizarse de forma automática.

#### 2. Propuesta alternativa.

Sería necesario ampliar el plazo para que las entidades locales pudieran adaptar previamente sus sistemas de información contables.

### ILUSTRACIÓN CON EJEMPLOS PRÁCTICOS CONCRETOS

#### 1. Artículo

##### **Artículo 1. Grupo de entidades.**

*El grupo de entidades, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, está formado por la entidad dominante y todas sus entidades dependientes, con independencia de que estas últimas puedan quedar excluidas de la consolidación en los casos previstos en el artículo 8.*

##### **Artículo 4. Entidades multigrupo.**

1. *Son entidades multigrupo, a los únicos efectos de la consolidación, aquellas entidades no incluidas en el grupo, que son gestionadas por una o varias entidades del mismo, que participan en su capital social o patrimonio, conjuntamente con otra u otras ajenas al grupo.*

2. *La gestión conjunta es el acuerdo estatutario o contractual en virtud del cual dos o más entidades convienen compartir el poder de dirigir las políticas financiera y operativas sobre una actividad económica, de tal manera que las decisiones estratégicas, tanto financieras como operativas relativas a la actividad requieran el consentimiento unánime de todos los que ejercen la gestión conjunta.*

3. *En todo caso se entiende que existe gestión conjunta sobre otra entidad cuando, además de participar en el capital social o patrimonio, se produzca alguna de las circunstancias siguientes:*

- a) *Que en los estatutos sociales se establezca la gestión conjunta, o*



- b) *Que existan pactos o acuerdos, que permitan a los socios el ejercicio del derecho de veto en la toma de decisiones de la entidad.*

#### **Artículo 5. Entidades asociadas.**

1. *Tendrán la condición de entidades asociadas, a los únicos efectos de la consolidación de cuentas, aquéllas, no incluidas en el grupo, en las que una o varias entidades del grupo ejerzan una influencia significativa por tener una participación en su capital social o patrimonio que, creando con ésta una vinculación duradera, esté destinada a contribuir a su actividad.*

2. *Existe influencia significativa en la gestión de otra entidad, cuando se cumplen los dos requisitos siguientes:*

- a) *Que una o varias entidades del grupo participen en el capital social o en el patrimonio de la entidad, y*
- b) *Que se tenga el poder de intervenir en las decisiones de política financiera y operativa de la participada, sin llegar a gestionarla conjuntamente ni a tener el control.*

3. *Se presumirá, salvo prueba en contrario, que se cumplen los requisitos establecidos en el apartado anterior cuando una o varias entidades del grupo posean, al menos, el 20% del capital o patrimonio de la entidad que no pertenece al grupo.*

#### **2. Comentario y justificación.**

Dado que se trata de una normativa innovadora para el sector público local, las definiciones de empresas del grupo, multigrupo o asociadas deberían estar explicadas con detalle.

#### **3. Propuesta alternativa.**

Se podría ilustrar con ejemplos prácticos concretos los distintos tipos de empresas del grupo, multigrupo y asociadas, bien a través de un Anexo o de un Manual complementario explicativo como en el caso de la Regla de gasto.

**18 de septiembre de 2020**